

La reparación integral
en la jurisprudencia de la
Corte Interamericana de
Derechos Humanos:
estándares aplicables al
nuevo paradigma mexicano*

Jorge F. CALDERÓN GAMBOA**

* Advertencia de las Citas: Dado que la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia incluye la mayoría de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana, para efectos didácticos solamente se citarán algunas de las decisiones que ejemplifiquen el estándar desarrollado (dos o tres). Por tanto, se presentan dos supuestos. Cuando se tiene una cita textual, la cita de la sentencia será completa (con todas sus características), mientras que cuando se haga referencia a otros casos que ejemplifiquen el mismo supuesto, la cita mencionará el nombre del caso y, de ser pertinente, el párrafo que corresponda. Asimismo, la mayoría de las sentencias citadas en el presente documento corresponden a sentencias de reparación de la Corte IDH, por lo que sólo en caso contrario será especificado el órgano que emite el fallo o la sentencia que corresponda.

** Abogado Coordinador *Senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor en Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica; Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México; Maestría (LL.M.) en *International Legal Studies*, American University, Washington College of Law; Ex funcionario de la CDHDF. Agradezco la valiosa colaboración de Carolina Hernández y Natalia Suárez en la investigación de diversos de los estándares recogidos en este trabajo. Las opiniones aquí expresadas son exclusividad del autor y no representan la opinión de la Corte IDH ni de su Secretaría.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Nuevo paradigma mexicano en derechos humanos y reparaciones*. III. *Antecedentes Fundamentales de la Reparación Integral*. IV. *Criterios de reparación integral*. V. *Medias de reparación integral*. VI. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Reparación integral; criterios de reparación integral; medidas de reparación integral; doble dimensión; víctimas; daños; daño inmaterial; daño material; medidas de *reparación integral*; restitución; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; medida de derecho interno; deber de investigar; indemnizar; costas y gastos; nexo causal.

I. Introducción¹

1. Relevancia del tema integral y comparación con otros tribunales

La temática de reparaciones constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en la región. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana") en materia de reparaciones representa su sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el SIDH ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos del continente.

El concepto de *Reparación integral* derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana")² abarca la

¹ Parte de este trabajo ha sido publicado en: Calderón Gamboa, Jorge, "La evolución de la 'reparación integral' en la jurisprudencia de la Corte IDH", *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013. (En prensa)

² El artículo 63.1 de la CADH dispone que "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial,³ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción*, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.

A través de esta facultad, la Corte IDH ha ordenado medidas emblemáticas para muchos países de la región, las cuales han colaborado en la consolidación del Estado de derecho y la vigencia de los derechos humanos. Dichas medidas en su dimensión individual han beneficiado a miles de personas en la región (a través de otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos, y compensaciones económicas). En su dimensión colectiva la Corte IDH ha ordenado tales medidas con impacto social a la mayoría de Estados parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) (por ejemplo, reformas legislativas, campañas de concientización social, implementación de programas sociales a grupos en vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a responsables de violaciones a derechos humanos, etc.). Seguido a ello, la Corte IDH tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte del Estado de estas medidas y monitorear su debida implementación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto, constituye uno de los avances más importantes en el desarrollo internacional de la *reparación integral*.

A la fecha la Corte IDH ha emitido más de 155 sentencias de reparaciones con destino a 22 Estados miembros de la OEA. Si bien el cumplimiento y debida implementación de las reparaciones de la Corte IDH aún representa un desafío, cada vez se incrementa el efectivo cumplimiento por parte de los Estados, a través de la incorporación de diferentes mecanismos de implementación doméstica, alcanzando cambios sustanciales en sus sociedades, por lo que comprender y fortalecer este proceso beneficia a todo el SIDH y los procesos democráticos en la región.

Especialmente hoy en día en México se presenta un nuevo paradigma y contexto en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y reparación de víctimas, que representa un desafío histórico a nivel institucional y en respuesta a los derechos de las víctimas

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

³ La Corte IDH reconoce daños inmateriales tales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, colectivos y daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familia.

de violaciones a derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH en la materia será clave primordial para la debida aplicación de una reparación integral.

II. Nuevo paradigma mexicano en derechos humanos y reparaciones

En el contexto mexicano, el 6 de junio de 2011, se publicó la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos (en adelante RCDH). Dicha reforma reconoce los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como garantiza su interpretación a la luz de dichos instrumentos y favoreciendo la mayor protección a la persona. Además, establece que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos. Asimismo, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, entre otras importantes modificaciones. Por su parte, mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") en el expediente "varios" 912/2010 de 14 de julio de 2011, dispuso, entre otros, que las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias y su jurisprudencia orientadora a nivel interno. Todos los jueces mexicanos deben ejercer un control difuso de constitucionalidad *ex officio*.

En vista del escenario que México presenta en materia de derechos humanos, resulta de mayor relevancia los estándares de *reparación integral* de la Corte IDH, tanto en aplicación del control de convencionalidad, como en la implementación de la Ley de Reparaciones, dispuesta por el artículo 1o. constitucional,⁴ así como por la efectiva implementación de los fallos de la Corte IDH.

Frente a este escenario, se han elaborado diversas iniciativas que desarrollan el concepto de reparación del daño en la legislación mexicana, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los proyectos de Ley de Víctimas, Ley de Reparaciones y Ley de Amparo. Finalmente, el 9 de enero de 2013 fue promulgada la *Ley General de Víctimas* la cual

⁴ Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011) Transitorio Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

reglamenta el tercer párrafo del artículo Primero, artículo 17o., y el artículo 20o. apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución"). De acuerdo con el artículo 1o. de esta Ley, "obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencias, organismo o institución pública a privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral". En su artículo 2o. señala, entre los objetivos de la Ley, *inter alia*,

reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de *violaciones a derechos humanos*, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Esta Ley aún estará pendiente de reglamentación y deberá resolver los debates respecto la aplicación de estándares de derechos humanos a víctimas del delito y otras cuestiones técnico-jurídicas. Resultará relevante también la debida articulación entre los diversos mecanismos legales que facultarán el otorgamiento de una reparación, sea por vía penal, civil, laboral, amparo, administrativa o incidental.

En este sentido, no es materia del presente trabajo analizar la reciente aprobación de dicha Ley, sino establecer los estándares interamericanos en material de reparación integral respecto de los que la legislación mexicana en su conjunto deberá atender y los operadores de justicia incorporar en su debida aplicación, de acuerdo con sus obligaciones internacionales, constitucionales, legales y de control de convencionalidad.

III. Antecedentes fundamentales de la Reparación Integral

1. Desarrollo del concepto de la reparación en el derecho internacional

La Corte IDH ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1o. de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵ y que esa disposición "recoge una norma consue-

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

tudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado";⁶ e "incluso una concepción general de derecho".⁷

Lo anterior atiende al resultado del reconocimiento como principio internacional establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzow* de 1927.⁸ Posteriormente dicho concepto operante en el derecho internacional público permeó en la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o "Tribunal Europeo")⁹ y posteriormente recogido en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y subsiguientes ante la Corte IDH.¹⁰ Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos también incorporó tales estándares.¹¹ Dicha reparación por violación a los derechos humanos, como lo dispone la Corte IDH, encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional.¹²

En años recientes la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional, a través de la compensación económica hacia el concepto de la *reparación integral*, el cual configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas a violaciones de derecho humanos.¹³

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 227.

⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. . . , supra nota 5, párr. 25.

⁸ Cfr. PCIJ. *Factory at Chorzów*. Competencia. Sentencia No. 8, 26 de julio de 1927, Series A, No. 9, p. 21; PCIJ. *Factory at Chorzów*. Fondo. Sentencia No. 13, 13 de septiembre de 1928, Series A, No. 17, p. 29; ICJ. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations [Reparaciones por lesiones sufridas al servicio de la Organización de las Naciones Unidas]*. Opinión Consultiva. 7 de diciembre de 1948, p. 184.

⁹ Cfr. TEDH. *Neumeister vs. Austria*. (App. No. 1936/63). 7 de mayo de 1974; TEDH. *Ringeisen vs. Austria*. (App. No. 2614/65). 16 de Julio de 1971; TEDH. *De Wilde, Ooms y Versijp v. Bélgica*. (App. No. 2832/66, 2835/66, 2899/66). 10 de marzo de 1972; TEDH. *Guzzardi v. Italia*. (App. No. 7367/76). 6 de noviembre de 1980; TEDH. *De Becker v. Bélgica*. (App. No. 214/56). 27 de marzo de 1962.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. . . , supra nota 5, párr. 28.

¹¹ Cfr. ACDH. *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 others) v. Nigeria*. Comunicación 87/93; ACDH. *Association Mauritanienne des Droits de l'Homme v. Mauritania*, Comunicación. No. 210/98.

¹² "El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. . . , supra nota 5, párr. 28. Otros instrumentos internacionales que incluyen la reparación son: Artículo 15(2), 16(4)(5) del Convenio 169 de la OIT, Artículo 13, (50), 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos; Artículo 3 del Protocolo de ésta última; Artículo 7, 21, 26 de la Carta Africana de Derechos; Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 2(3), 9(5), 14(6) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de su Protocolo; Artículo 75 (1), 79, 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las Reglas de Prueba, entre otros.

¹³ Ver. Shelton Dinah, *Remedies In International Human Rights Law*, 2a. ed., USA, Oxford University Press, 2010.

Un precedente fundamental en la materia de la *reparación integral* constituye la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" (en adelante "los Principios y directrices de reparación").¹⁴ Dicha resolución dispone que

conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (Principio No. 18).

El antecedente de dichos principios corresponde a su borrador elaborado por los profesores *Theo van Boven* y *Cherif Bassiouni*, quienes desde el seno de la ONU y recogiendo las experiencias de la Corte IDH y Comisiones de la Verdad o programas de reparación internos, cristalizaron las demandas de miles de organizaciones de víctimas en todo el mundo.¹⁵

En este diálogo entre actores internos e internacionales, la Corte IDH también recogió la práctica de dichos principios y hoy en día tal clasificación es el marco de referencia para analizar las posiciones de las partes en el litigio y ordenar reparaciones con carácter integral. Cabe señalar, que si bien las referidas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte IDH por muchos años, a partir del año 2009 se puede apreciar un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones. Por tanto, en este trabajo analizaremos las reparaciones de la Corte IDH de acuerdo a esta clasificación y su verdadera naturaleza, independientemente de algunas inconsistencias que se han presentado en las sentencias de la Corte Interamericana.

¹⁴ AGONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

¹⁵ Cfr. *La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo van Boven. E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996. Véase Van Boven, Theo, "Reparations: a Requirement of Justice" [Reparaciones: Una necesidad de justicia], *Memoria del Seminario Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Tomo I*. San José, Costa Rica, Corte IDH, 1999, p. 650 a 669. Otro importante antecedente es el *Draft Articles on State responsibility*, Report of the International Law Commission on the work of its forty-eight session (1996). UN doc. A/51/10, arts. 42-46.

2. Representación de las víctimas frente al Tribunal Internacional

Otro desarrollo fundamental en la material, corresponde a la calidad de las víctimas como sujetos de derecho en el derecho internacional. Así, en sus inicios, sólo los Estados eran sujetos de derecho.¹⁶ A partir de los sistemas universales y regionales de derechos humanos fue que los individuos pudieron activar peticiones frente a organismos internacionales. No obstante, era la Comisión, en el caso Europea y Americana, las que, en un principio, representaban a las víctimas frente a los Tribunales respectivos de Derechos Humanos. Con el Protocolo 11 en el Sistema Europeo se dio acceso directo a las víctimas al Tribunal Europeo, lo que hizo desaparecer la Comisión Europea.¹⁷ No obstante, el camino ha sido distinto en el sistema interamericano y ha tenido un impacto directo en el tema de la *reparación integral*.

En el primer Reglamento de la Corte IDH de julio de 1980, la Comisión Interamericana era quien presentaba la demanda del caso ante la Corte Interamericana y representaba a la víctima en todas las etapas, lo cual implicaba que en la audiencia pública la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión Interamericana") en ocasiones acreditaba a las víctimas como asesores de la Comisión para el caso. Con la reforma de 1996, se dio acceso a las víctimas a intervenir en la audiencia al exponer sus pretensiones en reparaciones, lo cual implicó escuchar las afectaciones específicas de las víctimas y sus necesidades para restablecer su situación. Con la reforma reglamentaria de 2000, se incluyó la posibilidad de participar de modo autónomo e independiente en todas las etapas (excepciones preliminares, fondo y reparaciones, a través de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante ESAP), y en la audiencias y alegatos finales.¹⁸ Finalmente, con la reciente reforma de 2009,¹⁹ se modificó el papel de la Comisión Interamericana como garante del interés público interamericano y el inicio del procedimiento ante la Corte IDH con la remisión del Informe de Fondo. Las partes en litigio ante la Corte Interamericana son ahora los representantes junto con el Estado y con ello se pretende brindar mayor participación a las víctimas en el litigio internacional. Para ello, se creó un Fondo de Asistencia Legal y la figura del Defensor

¹⁶ Véase Carta de las Naciones Unidas; Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Carta de la Organización de Estados Americanos, entre otras. Shelton Dinah, *Remedies In International Human Rights Law...*, op. cit.; Cfr. Cancado Trindade, A.A. *La Consolidación de la Personalidad y Capacidad Jurídicas Internacionales del Ser Humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI. El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., San José, Corte IDH, 2004, p. 192.

¹⁷ CE. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Modificado por los Protocolos No. 11 y 14. Entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

¹⁸ De conformidad con el Juez Manuel E. Ventura Robles, ello significó una transformación fundamental dado que "lo que el Sistema necesita es la participación de las víctimas dentro de los procesos, lo que tiende a vitalizar aún más [el] Sistema". Ventura Robles, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", *El futuro de la Corte Interamericana*, San José, Corte IDH / ACNUR, 2003, p. 25.

¹⁹ Aprobada el LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado en noviembre de 2009, y que entró en vigor el 1 de enero de 2010. Para ver todos los Reglamentos de la Corte. Disponible en: <http://www.CorteIDH.or.cr/reglamento_2009.cfm> (4 de julio de 2013).

Público Interamericano destinado a las víctimas que así lo necesiten. De manera que, mediante la modificación de los artículos 23o. y 24o. del Reglamento, se ha venido reforzando a las víctimas como sujetos activos frente a la Corte IDH,²⁰ con la consecuencia directa de exponer sus pretensiones en reparaciones y probarlas directamente ante la Corte Interamericana.

3. Autonomía procesal de la reparación

Otro antecedente importante en el desarrollo de las reparaciones se registra en la práctica que por muchos años tuvo la Corte IDH de dictar sentencias separadas para cada etapa;²¹ a saber, excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. Si bien, dicha práctica fragmentaba en gran medida la integralidad del caso e incidía en la duración en el tiempo, al ser la etapa de reparaciones autónoma, permitía observar a detalle los testimonios y pruebas que acreditaban la materia. Durante esos años en que se siguió esa práctica, se emitieron importantes fallos en materia de *reparación integral*. A partir de la reforma adoptada en noviembre de 2000 (supra), se estableció la unificación del trámite de las excepciones preliminares hoy consagrada en el artículo 42o. del Reglamento de la Corte IDH, posibilitando la emisión de una sola sentencia,²² ello en función del principio de economía procesal, lo cual corresponde a la práctica general en la mayoría de los casos recientes ante la Corte Interamericana.²³ Respecto de lo anterior, si bien la Corte IDH continúa destinando un capítulo importante de la Sentencia a las reparaciones, sí se puede desprender que en ocasiones dicho capítulo carece de mayor análisis, al menos en cuanto al requisito de causalidad de las violaciones declaradas, la acreditación de los daños y las medidas solicitadas.

Por tanto, estos tres antecedentes configuran en definitiva lo que hoy en día conocemos como el concepto de reparación integral que evidentemente amplía el concepto tradicional de reparación en derecho doméstico.

²⁰ Cfr. Cancado Trindade, A.A. "La Consolidación de la Personalidad y Capacidad Jurídicas Internacionales del Ser Humano en la Agenda de los Derechos Humanos del Siglo XXI", y Ventura Robles, Manuel, "El Acceso Directo de la Víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un ideal y una lucha de Antonio Cancado Trindade", en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., San José, Corte IDH, 2004.

²¹ Así ocurrió en el caso de *Velásquez Rodríguez Vs. Guatemala* en la que se dictó la sentencia de excepciones preliminares el 26 de junio de 1987, luego de fondo el 29 de julio de 1988 y finalmente de reparaciones y costas el 21 de julio de 1989.

²² Sobre el particular, el artículo dispone "(...) 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal".

²³ Cabe señalar, no obstante, que en algunas ocasiones, cuando el caso lo amerita, la Corte continúa expidiendo sentencias separadas. Así se puede constatar en el caso de *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* en el que se dictó sentencia de excepción preliminar y fondo en mayo de 2008 de modo separado a la sentencia de reparaciones y costas.

IV. Criterios de reparación integral

A continuación se exponen algunos criterios relevantes respecto del concepto de *reparación integral* desarrollado por la Corte IDH, desarrollados a continuación.

1. Base normativa

El artículo 63.1o. de la CADH establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte Interamericana dispondrá que:

- Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados;
- Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y
- El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
(*El subrayado es agregado*)

Cada una de estas cláusulas es en sí misma una potestad para la Corte IDH para resarcir a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación. Adicionalmente a lo anterior, se dispone la posibilidad de otorgar el pago de una justa indemnización. Por tanto, contrario a la práctica tradicional y general de la reparación de daños en el derecho interno, la compensación económica es solo un elemento de la *reparación integral*. Conforme al artículo 68.2o. de la CADH, "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

Por su parte, en el sistema europeo, en el artículo 41o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante "Convenio Europeo", incorpora el concepto de *satisfacción equitativa*, el cual dispone que si el TEDH declara que ha habido violación del Convenio Europeo o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal Europeo concederá a la parte perjudicada, si así procede, una *satisfacción equitativa*. En este sentido, la práctica del TEDH en interpretación de este precepto, ha consistido en ordenar en la mayoría de los casos a los Estados el pago

de una justa indemnización en favor de las víctimas. En la mayoría de los casos el Tribunal Europeo ha remitido dicho pago a que se realice en el fuero interno. Diversos analistas se han replanteado si el TEDH podría interpretar dicho artículo de manera más integral.²⁴

Por su parte el Sistema Africano, en su artículo 27o. señala que si la Corte Africana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Africana") encuentra que ha existido una violación a los derechos humanos o los derechos de los pueblos, deberá ordenar las medidas apropiadas para remediar la violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación.²⁵ Dicho mandato deberá ser interpretado y desarrollado por la Corte Africana. Asimismo, la Corte Penal Internacional, dictó recientemente su primera Sentencia de Reparaciones en el caso *Lubanga*, mediante la cual recoge muchos de los estándares desarrollados en el sistema interamericano e internacional.²⁶

De lo anterior, se desprende que el mecanismo contemplado en sí en el artículo 63.1o. de la CADH brinda un mecanismo más amplio de reparación para la Corte IDH que el contemplado en el sistema europeo y africano o penal internacional.

Asimismo, como ya fue establecido en el apartado de antecedentes, la Corte IDH ha interpretado esta norma a la luz de dos fuentes principales del derecho internacional, reconociendo esta consecuencia jurídica derivada del ilícito internacional, como una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".²⁷

Finalmente, a la luz de los artículos 1.1o. y 2o. de la CADH podríamos considerar que a la norma del artículo 63.1o. también le atienden las obligaciones de respeto y garantía

²⁴ Cfr. Van Boven, Theo. *Reparations; a Requirement of Justice*. Ob, cit; Shelton Dinah, *Remedies In International Human Rights Law...*, op cit. nota 13; Manfred Nowak, *The Right of victims of gross human rights violations to reparations*, in *Rendering Justice to the Vulnerable, Liber-Amicorum in honour of Theo van Boven* (eds, F. Coomans, F. Grünfeld, I. Westendorp, J. Willems); Greer Steven, *International Human Rights Law*. Edited by Moeckli Daniel and others. OxfordUniversity Press, p. 471.

²⁵ Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights (Sólo en inglés) "*If the Court finds that there has been violation of a human or peoples' right, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation*" (versión original).

²⁶ Cfr. ICC. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* [Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía v Thomas Lubanga Dyilo]. *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations* [Decisión que establece los principios y procedimientos a ser aplicados a las reparaciones]. No. ICC-01/04-01/06. 7 de Agosto de 2012.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, supra nota 6, párr. 62; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párr. 227.

contempladas en el artículo 1.1o., y con el deber de adoptar medidas adecuadas en el derecho interno, según el artículo 2 de la misma.

2. Doble dimensión: deber-derecho

Resulta indispensable comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional, y 2) como derecho fundamental de las víctimas.

Al respecto, dichas dimensiones se reflejan en el desarrollo del derecho internacional público. Así, podemos apreciar que siendo que los individuos no eran sujetos de derecho internacional, la exigencia en reparar las consecuencias del ilícito internacional recaía en los Estados, quienes en la mayoría de las veces debían compensar la violación. En el SIDH por muchos años, la CIDH determinó en su Informe de Fondo las violaciones acreditadas y emitió una serie de recomendaciones a los Estados para el caso concreto. No obstante, dichas recomendaciones, si bien tenían un alcance general de los puntos discutidos en el caso, no contaban con un análisis pormenorizado de los daños ocasionados y las medidas adecuadas para reparar dichos daños. Por lo que la disposición genérica recomendada por la CIDH recaía en que el Estado brindara una reparación a las víctimas.

Es con el desarrollo de participación de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH, a partir de la reforma Reglamentaria de 1996, que se formaliza la oportunidad de los representantes de las víctimas de demostrar sus afectaciones y demandar las medidas más apropiadas para su reparación. Esto repercutió inevitablemente en el análisis y acreditación de los daños y el debate en cuanto a las mejores formas de reparar el mismo y sus consecuencias. Desde esta perspectiva podemos afirmar que, lo anterior configuró la consideración de la segunda dimensión en cuanto a derecho de las víctimas a recibir reparación.

En términos prácticos, frente a la acreditación de responsabilidad del Estado, ya no sólo se tiene el deber de reparar por parte del Estado, sino las víctimas cuentan con el derecho a exigir una *reparación integral*, misma que, de ser procedente, el Estado deberá cumplir a cabalidad. En este sentido, surge por ende del deber del Estado de contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una *reparación integral* en derecho interno,

de conformidad con los artículos 1.1o. y 2o. de la Convención Americana, así como los principios del control de convencionalidad.²⁸

3. Víctimas (parte lesionada)

Otro elemento de la *reparación integral* consiste en reparar a las víctimas que sufrieron afectaciones y consecuencias derivadas de la violación a un derecho humano. En este sentido, la Corte IDH ha reparado en términos prácticos a víctimas directas del caso, como otras víctimas indirectas (familiares) e inclusive víctimas colectivas (pueblos indígenas) y "potenciales" (tejido social). Lo anterior, presenta en el sistema interamericano una discusión terminológica y conceptual que ha incidido en el reconocimiento de quién es beneficiario de la reparación como *parte lesionada*, y que no será materia del presente trabajo. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha comprendido que cuando se generan violaciones a derechos humanos de una víctima, su núcleo familiar e inclusive cercano, puede sufrir una vulneración respecto de la cual corresponde una reparación integral.

Como se ha dispuesto anteriormente, según el artículo 63.1o. de la CADH establece que se garantice *al lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a *la parte lesionada*".

La jurisprudencia actual de la Corte Interamericana entiende que la "parte lesionada" es aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención Americana y por ende a quien se le debe reparar. Acorde con este concepto, según el artículo 35.1o. del Reglamento de la Corte IDH,²⁹ la Comisión Interamericana en su informe de Fondo deberá señalar a las presuntas víctimas del caso. Según la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, corresponde a la CIDH, y no a la Corte IDH, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte Interamericana.³⁰ Dicha interpretación, ha implicado que muchas víctimas directas e indirectas (incluyendo madres, padres, hijos, hermanos), que no han sido identificadas por la CIDH no puedan ser consideradas como parte lesionada ante la Corte Interamericana y por ende no pueden ser parte de la reparación que

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²⁹ *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Corte IDH en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 20001 y reformado parcialmente por la Corte IDH en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 98; Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42, y Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 15.

otorga la Corte IDH.³¹ En algunos de estos casos se podría apreciar posible falencia de la CIDH o los representantes, no obstante en otros casos se desprende la dificultad en poder identificar a las víctimas en la etapa procesal ante la Comisión Interamericana, siendo que deriva de información que se ventila con posterioridad ante la Corte IDH. Sobre todo tratándose de víctimas indirectas del caso, tales como familiares cercanos de las víctimas directas.³²

Frente a ello, con la reforma reglamentaria de 2009, se incluyó la siguiente excepción en el artículo 35.2 del Reglamento vigente,³³ el cual establece que "[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas".

Al menos dicho artículo abre la posibilidad de inclusión de otras víctimas cuando se justifique la falta de identificación frente a casos de violaciones masivas o colectivas. Dicho artículo fue recientemente aplicado por la Corte Interamericana y se presentan varios casos en trámite con esta problemática.³⁴

De acuerdo a la jurisprudencia actual, toda persona que sea susceptible a recibir reparación (como parte lesionada), debe ser primeramente identificada como víctima por la Comisión (con la excepción del artículo 35.2 del Reglamento) y declarada víctima del caso, sea esta directa, indirecta o persona que sufrió un daño como consecuencia de la violación principal. Sin embargo, la jurisprudencia de etapas anteriores de la Corte IDH tuvo otra interpretación, distinguiendo entre víctimas directas e indirectas, parte lesionada y beneficiario de la

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de 19 de enero de 2009. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental. (Por medio de la cual se rechazaron otras 11 presuntas víctimas que no habían sido señaladas en el informe de fondo de la CIDH).

³² Ejemplo de ello se refleja en los siguientes casos: el caso *Escué Zapata Vs. Colombia* (2007) –respecto de la comunidad indígena Páez–, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay* (2006) –nuevas víctimas–, *Masacre de la Rochela Vs. Colombia* (2007) –dos familiares de una víctima fallecida–, *García Prieto y otros Vs. Salvador* (2007) –3 hermanas e hijo de la víctima–, *Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador* (2007) –familiares de la víctima–, *Kimel Vs. Argentina* (2008) –familiares de la víctima–, *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* (2008) –esposas de las víctimas–, *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (2008) –nietos de la víctima– y *Chitay Nech Vs. Guatemala* (2010) –cónyuge de la víctima de desaparición forzada. No obstante, en casos anteriores se declararon como víctimas a familiares que procesalmente no podrían serlo por falta de identificación como ocurrió en *Gutiérrez Soler Vs. Colombia* (2005) y *López Alvarez Vs. Honduras* (2006), entre otros.

³³ *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, supra nota 29.

³⁴ Ver casos Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, y Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

reparación,³⁵ que por cierto, permitieron en gran medida el mayor desarrollo jurisprudencial en materia de daños y otorgamiento de medidas de reparación a víctimas indirectas,³⁶ no obstante no será abundado en el presente artículo.³⁷

4. Daños

Una vez determinadas las víctimas del caso, y en su caso otros posibles beneficiarios que hayan sufrido una afectación con motivo de la violación incurrida por el Estado, como base fundamental del concepto de *reparación integral*, corresponde analizar e identificar los daños que estas han sufrido. Resulta de gran relevancia, que desde la perspectiva de los derechos humanos y en especial, a través de la práctica de la Corte IDH, se han reconocido daños más amplios que los que la perspectiva del derecho tradicional civil y de derecho común había desarrollado. En este sentido, la Corte Interamericana desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales. "Material" e "Inmaterial". Dentro del carácter inmaterial, la Corte IDH ha reparado daños en la esfera *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social*. Mientras que el daño material incluye el *daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos*.

a. Daño inmaterial

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la

³⁵ En ese sentido, en una *primera fase*, la Corte IDH dispuso que los familiares de la(s) víctima(s) pueden ser reparados, ya sea como a) causahabientes –por sucesión– o b) beneficiarios o personas afectadas por las violaciones sin ser víctimas directas de las mismas. Una segunda hipótesis es la de los familiares que reciben reparaciones sin ser declarados "víctimas" directas en el fondo del caso, es decir, los "beneficiarios". En una segunda fase que abrió la puerta a la etapa actual, corresponde a los familiares que se han identificado como "parte lesionada" en tanto víctimas directas de violaciones. Así, cuando han sido víctimas, por ejemplo, de su derecho a la integridad personal, protección judicial o garantías judiciales, entre otros derechos. En la actualidad, los familiares pueden ser considerados víctimas por su propio derecho y serán incorporados como "parte lesionada" y objeto de reparaciones.

³⁶ En lo que respecta a la identificación de las víctimas, la Corte IDH ha dispuesto criterios para la identificación de los familiares. Así, en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003), señaló que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los familiares más cercanos "particularmente a aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho [con la víctima]" e indicó que para ello no se requería prueba. Se presumió incluso que una hermana de la víctima "ha[bía] sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia por lo que también deb[ía] ser beneficiaria de las reparaciones" a pesar de no haber sido declarada víctima ni haber participado en el proceso. Tal presunción se aplicó asimismo respecto de los familiares que estuvieron en contacto afectivo con la víctima en el caso de *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*.

³⁷ Al respecto ver: Calderón Gamboa, Jorge, *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte IDH...*, *op. cit.*

víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".³⁸

La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte IDH, ha establecido reiteradamente que "la sentencia constituye *per se* una forma de reparación".³⁹ No obstante, considerando las circunstancias de cada caso y viendo que "los sufrimientos que las violaciones cometidas caus[an] a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufr[en] como consecuencia de la violaciones declaradas [por el Tribunal] de [...] la Convención Americana, en perjuicio de [la(s) víctimas(s)]", la Corte Interamericana suele estimar pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.⁴⁰

En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que "el daño inmaterial infligido a [la(s) víctima(s)] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [agresiones y vejámenes/ tortura/desaparición forzada/etc], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas".⁴¹

Por su parte, en cuanto a los familiares, la Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima".⁴² Además, la Corte Interamericana ha establecido que los sufrimientos o muerte de una persona [ya sea por tortura, desaparición forzada u otro delito] acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.⁴³

³⁸ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, *supra* nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...* *supra* nota 5, párr. 275.

³⁹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

⁴⁰ *Cfr. Ibidem*, Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 275.

⁴¹ En casos de desapariciones forzadas: *Cfr.* Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; Respecto de agresiones y vejámenes véase: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

⁴² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 276.

⁴³ Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo,

La Corte Interamericana ha conocido muchos casos de graves violaciones a derechos humanos en los que se presenta una denegación de justicia prolongada en perjuicio de los familiares que sufrieron la grave violación. Frente a estos casos, la Corte IDH ha señalado que la denegación de justicia ha afectado la integridad psíquica y moral de las víctimas, sufriendo daños inmateriales, que se evidencian con frustraciones y otros daños psicológicos y emocionales derivados de la falta de justicia e impunidad persistente en el caso.⁴⁴

En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH en casos referentes a torturas, desapariciones forzadas de personas u otras como la denegación de justicia, "las circunstancias del [...] caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a [la(s) víctima(s)] en su esfera física, moral y psicológica",⁴⁵ han permitido a la Corte Interamericana estimar pertinente fijar en equidad indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial. Sin embargo, si bien la compensación pecuniaria suele ser frecuente, el daño inmaterial, en la mayoría de los casos puede ser reparado adicionalmente con las demás medidas de *reparación integral*⁴⁶ (infra).

b. Daño moral y psicológico

El *daño moral*, como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos.⁴⁷

Representa uno de los tipos de daños a los cuales la Corte Interamericana se ha referido de manera más explícita y precisa en su jurisprudencia. La Corte IDH ha referido que "resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral". La Corte Interamericana estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes padecidos por víctima alguna.⁴⁸

Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257; y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 276.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 286.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 109, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 278.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

⁴⁷ Cfr. Faundez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Edit. IIDH, 2000. pp. 516 y 833.

⁴⁸ Véase Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú...*, *supra* nota 41, párr. 138.

El *daño psicológico* se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.⁴⁹ La Corte IDH ha reconocido dichas afectaciones, en ocasiones sin individualizarlo en un título específico, sino que, en ocasiones, conjuntamente con el daño moral y otras con carácter autónomo.

Frente al daño moral y psicológico, en la mayoría de los casos la Corte Interamericana suele otorgar montos indemnizatorios (infra), así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, creación de monumentos, actos en memoria de la víctima). Otra modalidad para reparar este daño es a través de medidas de rehabilitación (atención psicológica, médica, etc.), o través de medidas restitutorias (anulación de antecedentes penales). El deber de investigar y sancionar, en cierta forma, también se ha caracterizado por tener un componente reparador al daño moral⁵⁰ (acceso a la verdad).

c. Daño físico

La Corte IDH también ha atendido *daños de carácter físico*, los cuales derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos.⁵¹ En la mayoría de los casos otorgando medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. En otros casos las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar (casos de torturas), así como el deber de actuar en el derecho interno (tipificación de la tortura ó la implementación del Protocolo de Estambul) han correspondido a la reparación por daños físicos.⁵²

d. Daño al proyecto de vida

Una categoría de daño en la cual la jurisprudencia de la Corte IDH demuestra un avance pionero frente al derecho internacional de los derechos humanos, corresponde al "*daño al proyecto de vida*", el cual se desarrolló por primera ocasión en el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*,

⁴⁹ Véase Ghersi, Carlos A. *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, 2a. ed., Buenos Aires, Hamurabi, 2000, p. 68.

⁵⁰ Ejemplos: Casos *Molina Theissen, Caballero Delgado y Santana, Benavides Cevallos, Castillo Páez, Ivcher Bronstein, Villagrán Morales* y otros, *Juan Humberto Sánchez, Comunidad Moiwana, Blanco Romero* y otros, *Masacres de Ituango, Masacre de Las dos Erres*, entre otros.

⁵¹ Cfr. Ghersi, Carlos A. *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación...*, supra nota 49.

⁵² Véanse los casos *Garrido y Baigorria, Paniagua Morales* y otros, *Bámaca Velásquez, Caracazo, Bulacio, Molina Theissen, Comunidad Indígena Yakye Axa, Fermín Ramírez, Raxcacó Reyes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de Ituango, Montero Aranguren* y otros (Retén de Catia).

y consolidándose posteriormente en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Posteriormente, la Corte Interamericana lo ha valorado en otros casos más.⁵³

La Corte IDH ha especificado que corresponde a una noción distinta del *lucro cesante* y el *daño emergente*. La Corte Interamericana se refirió sobre el particular en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* estableciendo que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.⁵⁴ Así, esta noción se relaciona con la realización personal y "se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [que son] la expresión y garantía de la libertad".⁵⁵ En ese orden de ideas, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad. Se trata entonces de una situación probable, no meramente posible, dentro del desarrollo de la persona que implica "la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable".⁵⁶ Al respecto, en el caso *Loayza Tamayo* la Corte Interamericana dispuso que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta ese momento no permitían traducir tal reconocimiento en términos económicos y se abstuvo entonces de cuantificarlo señalando que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia implican un principio de satisfacción.⁵⁷

Posteriormente, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* (2001) la Corte IDH consideró que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Cantoral Benavides, impidiendo la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional, lo que representó un menoscabo para su "*proyecto de vida*".⁵⁸ Visto lo anterior, la Corte IDH dispuso que se le proporcione una beca estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida

⁵³ Véanse los casos *Villagrán Morales, Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Tibi, Gómez Palomino, Baldeón García, Masacre La Rochela, Masacre de Las Dos Erres, Mejía Idrovo, Furlán*.

⁵⁴ Por el contrario "no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente" [y] que mientras [el lucro cesante] se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos". Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. . . , *supra* nota 41, párr. 147.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 148.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. . . , *supra* nota 41, párr. 150.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 153.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 60 y 80.

calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado, para restablecer su *proyecto de vida*.

Cabe señalar que en su momento se desató una relevante discusión entre los jueces que habían fallado ambas sentencias peruanas, respecto a la forma de reparar este daño, considerando algunos la necesidad de indemnizarlo,⁵⁹ mientras que otros, resaltando la relevancia en otorgar medidas distintas a las pecuniarias las cuales lograran en realidad ayudar a recobrar el proyecto de vida de la víctima.⁶⁰ Mediante Resolución de Cumplimiento de la Sentencia en el caso Cantoral Benavides (2010), la Corte IDH declaró el cumplimiento parcial del punto referente al otorgamiento de la beca integral en favor de Luis Alberto Cantoral.⁶¹

Cabe compartir que en el 2003, tuve la oportunidad de realizarle una entrevista a Luis Alberto sobre lo que él consideraba era el daño al *proyecto de vida*. Al respecto, refirió que "era como matar al cerebro de la persona, amarrarla, como poner una enorme piedra a una plantita que está creciendo y sofocarla. Es una gran frustración; si le robas la ilusión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida".⁶² En ese entonces me pareció que Luis Alberto estaba desilusionado y no con grandes expectativas frente a esta medida que le había sido otorgada. No obstante, años más tarde tuve la fortuna de volverlo a ver y presenciar la gran noticia que había concluido sus estudios en Derecho en Brasil, donde seguía su proceso personal y le cubrió sus estudios la beca integral otorgada por la Corte IDH; posteriormente realizó una visita profesional en la CIDH, y se encontraba tomando diversos cursos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su proyecto se ha orientado también a la defensa de los derechos humanos. Este relevante caso sintetiza y refleja, en mi parecer, la efectividad del sistema de *reparación integral* del daño desarrollado en el sistema interamericano.

Posteriormente, pareciera que la Corte IDH archivó por un periodo la referencia a este daño. No obstante, en una gran mayoría de casos las víctimas siguieron solicitándolo en su pliego

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú...*, *supra* nota 41. Voto Razonado Concurrente de Carlos Vicente de Roux Rengifo.

⁶⁰ Ver Votos de los jueces Carlos Vicente de Roux Rengifo, Cancado Trindade, A. Abreu Burelli, Jackman, García Ramírez del Caso *Caso Loayza Tamayo vs. Perú...*, *supra* nota 41, y Voto del Juez Cancado Trindade en el Caso *Cantoral Benavides vs. Perú...*, *supra* nota 58.

⁶¹ La Corte IDH dispuso que: "el Estado ha cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima, y de los costos de la carrera profesional que éste último eligió, así como los gastos de manutención generados durante el periodo de tales estudios (punto resolutivo sexto de la Sentencia de reparaciones), quedando únicamente pendiente el pago de ajustes a los gastos realizados, según lo dispuesto en el párrafo considerativo 12". Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010.

⁶² Calderón Gamboa, Jorge Francisco. "El Daño al Proyecto de Vida por violación a derechos humanos", *Breviarios*, Porrúa, México, 2005.

de reparaciones; muchas veces cuando no correspondía o no había un nexo causal bien argumentado y probado. Asimismo, muchos de los peritajes psicológicos presentados ante la Corte Interamericana siguieron refiriéndose a esta afectación. En otros casos, la Corte IDH especificó porqué para el caso concreto no aplicaba esta categoría.⁶³ Por ejemplo, en el caso *Campo Algodonero Vs. México* (2009), la Corte IDH reiteró que éste no procede cuando la víctima falleció "al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene".⁶⁴ En el caso de La Masacre de Las Dos Erres (2009), la Corte IDH volvió a reconocer una afectación específica al *proyecto de vida* de una víctima sobreviviente quien al momento de la masacre era niño y fue raptado por *kaibiles* y privado de vivir en su esfera familiar y cambio de nombre, lo cual derivó en un monto adicional en la indemnización en su favor.⁶⁵ En el caso *Mejía Idrovo* (2011), la Corte Interamericana también reconoció la existencia de afectaciones en el *proyecto de vida* de la víctima por la falta de ejecución de una sentencia en la que se reincorporaba en sus labores a un coronel supuestamente despedido infundadamente.⁶⁶ Recientemente, en el caso *Furlán Vs. Argentina* (2012), la Corte IDH de nuevo abrió un aparatado especial para reconocer que las afectaciones en la discapacidad de la víctima por negligencia del Estado, habría provocado una afectación en su proyecto de vida y por ende se requirió la creación de un grupo interdisciplinario para implementar medidas de protección y asistencia para su inclusión integral.⁶⁷

e. Daño colectivos y sociales

Los *daños de carácter colectivo y social*, atienden a vulneraciones derivadas de la violación que repercuten en un grupo de personas o población determinada; principalmente en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual. Estos daños han sido reparados principalmente en casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales, u otras colectividades, principalmente cuando se afecta el tejido social. En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias⁶⁸ (derechos sobre

⁶³ Véanse los casos: Villagrán Morales y otros, Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Tibi, Gómez Palomino, Baldeón García, Masacre La Rochela, Castañeda.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 589.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 39, párr. 226, 284 y 293.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 37 y 134.

⁶⁷ Corte IDH. *Cfr. Caso Furlán y familia Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

⁶⁸ Véanse los casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Comunidad Sawhoyamaya, Comunidad Yakye Axa*.

territorio) e indemnizatorias.⁶⁹ Asimismo, mediante medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de la cultura indígena); garantías de no repetición (base de datos genéticos,⁷⁰ campañas de concientización para la población),⁷¹ y otras, a través de la creación de fondos de desarrollo o socio-educativas (fideicomisos, fondos acciones en beneficio de la comunidad, etc.).⁷²

5. Daño material

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, la Corte Interamericana ha dispuesto que éste daño supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".⁷³ Este daño comprende: i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar.

a. Daño emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos.⁷⁴ Ello, en forma razonable y demostrable. Observando la jurisprudencia de la Corte IDH al respecto, se puede apreciar diversidad de criterios en cuanto a la exigencia de la base probatoria. En muchos momentos requiriendo prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso,⁷⁵ y en otros asuntos, sobre todo derivado de casos de largos periodos

⁶⁹ Véanse los casos *Aloeboetoe y otros, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Comunidad Yakye Axa, Comunidad Sawhoyamaxa, Comunidad Yatama*.

⁷⁰ Véanse casos *Molina Theissen, Hermanas Serrano Cruz, Masacre de Mapiripán*.

⁷¹ Véanse casos *Servellón y Campo Algodonero*.

⁷² Véanse casos *Aloeboetoe y otros, Plan de Sánchez, Comunidad Indígena Yakye Axa, Comunidad Moiwana, Comunidad Sawhoyamaxa*.

⁷³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 275, y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.

⁷⁴ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2a. ed., Santiago, Universidad de Chile, 2009, p. 43.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas... *supra* nota 5, párr. 42; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 203; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 369. Por ejemplo, el caso *de Radilla Pacheco Vs. México* (2009) pareciera demostrar una posición más estricta respecto de la prueba sobre el nexo causal al establecer que: "en relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso (...) Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan

de impunidad o contextos de graves violaciones a derecho humanos, un criterio mayormente flexible para acreditar los gastos y por ende recurriendo la Corte Interamericana a ordenar montos en equidad.⁷⁶ Por lo tanto, se ha venido fijando en equidad una compensación en dinero como indemnización por concepto de daño emergente. Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.⁷⁷

En referencia al *daño emergente*, la Corte IDH toma en consideración una diversidad de variantes entre ellas, las siguientes: a) los gastos incurridos por la muerte de una persona;⁷⁸ b) los gastos funerarios;⁷⁹ c) los gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos; d) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda);⁸⁰ e) alimentación y hospedaje;⁸¹ f) los gastos de traslado incurridos por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la libertad;⁸² y g) los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.

Respecto de los gastos médicos, destacan situaciones en que se han reparado tanto los gastos médicos incurridos durante la violación, como los gastos médicos futuros tanto de la víctima como de sus familiares;⁸³ afectaciones a familiares de la víctima directa.⁸⁴

evidentes, para que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto"

⁷⁶ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones...*, op. cit., p. 44. Véase asimismo: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, supra nota 73, párr. 54; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 177.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay...*, supra nota 75, párr. 203.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 226; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 251, y Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 138.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, supra nota 6, párr. 80; Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 85 y Corte IDH. *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 174.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, supra nota 6, párr. 80. Asimismo en Corte IDH. *Caso Castillo Pérez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, supra nota 64, párr. 565, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párrs. 265-266.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

⁸² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, supra nota 58, párr. 51.

⁸³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, supra nota 41, párr. 129. b y d. y Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, supra nota 28, párr. 375.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, supra nota 6, párr. 80, se reparó al familiar de una de las víctimas quien sufrió una parálisis facial en razón de los hechos y a otro por la agravación de una diabetes.

En la mayoría de los casos, la medida por excelencia para reparar este daño ha consistido en la indemnización compensatoria, y en este sentido la Corte IDH ha establecido asimismo cómo dicho monto debe ser distribuido y el plazo para su cumplimiento. Cabe señalar que frente a gastos médicos otra medida frecuentemente otorgada por la Corte Interamericana es la rehabilitación y suministro de medicamentos (infra-indemnizaciones).

b. *Lucro Cesante o Pérdida de ingresos*

Estas indemnizaciones se relacionan con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.⁸⁵

La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte IDH aplicando un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable. Se trata de un criterio que le ha permitido entonces establecer la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o desaparecida forzosa-mente.⁸⁶ En ese sentido, la Corte IDH considera que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de [la(s) víctima(s)], tal como lo ha hecho en otras oportunidades,⁸⁷ debe tomar como base el salario mínimo para [la actividad correspondiente en el país]". En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.⁸⁸

Sobre el particular, debe anotarse que para el cálculo, la Corte IDH ha tomado en consideración si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, ha tomado en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en el área estudiada. Así en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* (2001) la Corte Interamericana consideró "que está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides realizaba, cuando fue detenido, estudios de biología; que era previsible que su graduación como biólogo se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores pedagógicas informales, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales".

⁸⁵ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones...*, op. cit., p. 47.

⁸⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, supra nota 5, párrs. 46 y 47; y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 213.

⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú...*, supra nota 39, párr. 49.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205.

Por lo mismo tomó como base el salario que le correspondía a un biólogo en sus primeros años de labor profesional.⁸⁹

La Corte Interamericana suele fijar en equidad dicha indemnización estableciendo a quién o quienes debe ser pagada la cantidad atribuida por concepto de pérdida de ingresos y el plazo para ello que viene a ser de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

c. Daño al patrimonio familiar

La Corte IDH ha incorporado un elemento adicional denominado el *daño al patrimonio familiar*. Este se relaciona con los perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos.⁹⁰ Este tipo de daño se presenta cuando a raíz de los hechos, se generan para la víctima y sus familiares gastos relacionados, por ejemplo, con su exilio o la reubicación del hogar o residencia familiar, la obtención de empleo –perdido a en consecuencia de los hechos–, de reincorporación social o relacionados con la pérdida de posesiones.⁹¹

Sobre el particular, en el *caso Baldeón García Vs. Perú* (2006) la Corte IDH especificó los criterios que deben tenerse en cuenta estableciendo los siguientes:

...[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.⁹²

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*..., *supra* nota 58, párr. 48.

⁹⁰ Ventura Robles, Manuel E., "La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Por Parte de los Tribunales Nacionales", p. 9. Disponible en: <<http://www.yumpu.com/es/document/view/15013161/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-poder-judicial>> (19 de junio de 2013).

⁹¹ Al respecto, Claudio Nash señala que el desarrollo del concepto resulta interesante en la medida que "desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto "la familia" en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial". Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, junio de 2009, p. 46.

⁹² Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186.

Dicha indemnización se distribuye entonces entre los miembros de la familia. Así, en el caso *Molina Theissen Vs. Guatemala* (2004) la Comisión Interamericana alegó que la familia contaba con una situación económica estable y que a raíz de la desaparición forzada de la víctima el patrimonio familiar se vio considerablemente afectado. Al respecto la Corte IDH tomó en consideración las tareas de búsqueda efectuada por los familiares y las diligencias para identificar e investigar a los responsables (que suelen ubicarse bajo daño emergente), el abandono del trabajo al que se vieron obligados los padres y hermanas de la víctima y el exilio de la familia que les ocasionó una serie de gastos como de avión y de instalación.⁹³ Bajo esa lógica, se han ordenado otras indemnizaciones por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima.⁹⁴

V. Medidas de reparación integral

Una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. En específico, cabe hacer la analogía con el trabajo que realiza el médico frente a un herido múltiple. El médico deberá encontrar cada padecimiento de manera particular e identificar el remedio preciso para cada uno de estos, así como remedios que lo ayuden en general a recobrar su salud. Para ello, un mismo remedio puede aplicar para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales y específicas.

En este entendido es que la Corte IDH generalmente otorgará una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de *reparación integral*, a saber: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria. A continuación, se clasifican y exponen las principales medidas otorgadas por la Corte Interamericana, con base en la clasificación integrada por los principios y directrices de reparación de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹³ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 52, 59-61.

⁹⁴ Así en Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, *supra* nota 58, párr. 76; Corte IDH. *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, *supra* nota 73, párr. 54. a.; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 427.

1. Restitución

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.⁹⁵ A continuación se desarrollan las principales medidas de restitución.

a. Restablecimiento de la libertad

La primera medida restitutoria de esta índole fue ordenada en la sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*⁹⁶ en que la Corte IDH ordenó, entre otras medidas, el restablecimiento de la libertad de la víctima en un plazo razonable, su reincorporación a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención arbitraria, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debían ser equivalentes a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención.⁹⁷ Asimismo, la Corte IDH ha ordenado medidas similares con posterioridad.⁹⁸

b. Restitución de bienes y valores

Con el mismo objetivo se ha ordenado la restitución de bienes y/o valores como se ha visto en el caso *Tibi Vs. Ecuador* (2004) en el que se ordenó la restitución de los bienes y valores que le fueron incautados al Sr. Tibi por la policía al momento de su detención (piedras preciosas

⁹⁵ Principio 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. *Cfr.* ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. . . , *supra* nota 41, punto resolutivo tercero.

⁹⁷ *Ibid.*, párrs. 113 y 122.

⁹⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, punto resolutivo primero; Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, punto resolutivo décimo tercero; Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, punto resolutivo octavo; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. . . , *supra* nota 58, puntos resolutivos cuarto y quinto; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, punto resolutivo cuarto; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, punto resolutivo séptimo y noveno; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, punto resolutivo séptimo (La Corte IDH la llama medida de satisfacción); Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, punto resolutivo octavo.

y un vehículo) que no le fueron devueltos o, en caso de no ser posible, el valor de los mismos.⁹⁹ Por su parte, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* (2005) se ordenó al Estado restituir todo el material que le fue privado a la víctima como los ejemplares de su libro "Ética y Servicios de Inteligencia" (que abordaba aspectos relacionados con "la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos") y el material relacionado que le fueron incautados en su domicilio y una imprenta.¹⁰⁰ En la jurisprudencia más reciente, se ordenó la devolución de bienes en el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú* (2007) respecto del dinero que se encontraba en posesión del señor *Cantoral Huamaní* momentos previos a ser ejecutado extrajudicialmente, que le fue incautado por las autoridades estatales y que no había sido restituido,¹⁰¹ entre otras.

c. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir

En los casos *Apitz Barbera*¹⁰² y *Reverón Trujillo*¹⁰³ Vs. *Venezuela* (2008 y 2009) las víctimas fueron destituidas arbitrariamente de un cargo judicial, por tanto el Estado debía reincorporarlas, si éstas así lo deseaban, a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería si hubiera sido reincorporada, so pena de verse obligado a pagar una indemnización.¹⁰⁴

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237e. Nótese sin embargo que esta medida fue ordenada bajo el subtítulo de indemnización por concepto de daño emergente, sin que por ello deje de considerarse una medida restitutiva.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 250.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*... , *supra* nota 79, párr. 187. Según la Corte IDH, "La pérdida de esta suma de dinero bajo la custodia del Estado tiene un nexo causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada".

¹⁰² En el caso *Apitz*, por ejemplo, la Corte Interamericana determinó que "la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella". Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, p. 246.

¹⁰³ La señora *Reverón Trujillo* fue destituida mediante un acto que fue decretado nulo, sin embargo, no se ordenó, en el derecho interno, su restitución ni se le otorgó un recurso efectivo capaz de remediar la violación. Al respecto, la Corte IDH observó que no habiendo motivos justificados para eximir al Estado de reincorporar a la víctima, y ante la violación de los artículos 25.1 (protección judicial) y 23.1.c (derechos políticos) de la Convención Americana

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 162-165. Ver también Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*... , *supra* nota 66.

d. *Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales*

La anulación de los antecedentes penales constituye otra de las medidas de *restitución* usualmente ordenada por la Corte IDH. Así, por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* (2001), la Corte Interamericana ordenó al Estado anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existían en contra de Cantoral Benavides, en relación con los hechos del caso y a cancelar los registros correspondientes.¹⁰⁵ Sobre el particular, la Corte Interamericana dispuso, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, que el "Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente".¹⁰⁶

e. *Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar*

La Corte IDH ha ordenado también que el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de víctimas que fueron sustraídas por autoridades, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en los cuales aparezca con el apellido.¹⁰⁷

En el caso *Fornerón e hijas Vs. Argentina*, la Corte Interamericana ordenó que el Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija. Ello implica un proceso de acercamiento progresivo de manera de comenzar a construir un vínculo entre padre e hija quienes, en casi doce años, solo se encontraron una vez por aproximadamente cuarenta y cinco minutos. Dicho proceso debe ser una instancia para que M y su padre puedan relacionarse mediante encuentros periódicos, y debe estar orientado a que, en el futuro, ambos puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como por ejemplo el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante de M.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*... , *supra* nota 58, párr. 78. Medidas similares se han ordenado en los casos *Loayza Tamayo Vs. Perú* (1998), *Acosta Calderón Vs. Ecuador* (2005), *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* (2007) *Caso Kimel Vs. Argentina* (2008) y *Caso Bayarri Vs. Argentina* (2008).

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 270.

¹⁰⁷ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 195.

¹⁰⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*... , *supra* nota 30, párr. 160.

f. *Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena*

Otra medida que responde al objetivo en cuestión es la *restitución* o devolución de tierras tradicionales a los miembros de las comunidades indígenas. En los casos paraguayos *Comunidad Indígena Sawhoyamaya* (2006)¹⁰⁹ y *Comunidad Indígena Yakye Axa* (2005),¹¹⁰ ambos contra *Paraguay* (*supra*) la Corte IDH ordenó al Estado la devolución del territorio tradicional de la comunidad y en su caso otorgar tierras alternativas dentro del territorio tradicional de sus ancestros.¹¹¹ En el caso *Xákmok Kásek* la Corte Interamericana por primera ocasión otorgó una especie de sanción punitiva en caso de incumplimiento de los plazos ordenados para garantizar el territorio a la comunidad. La Corte IDH dispuso que si el plazo fijado en la Sentencia venciera, o en su caso, si la prórroga otorgada venciera o fuera denegada por la Corte IDH, sin que el Estado haya entregado las tierras tradicionales, o en su caso las tierras alternativas, deberá pagar a los líderes de la Comunidad un monto determinado por cada mes de retraso.¹¹² La Corte IDH ha ordenado también velar que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares.¹¹³ En el caso *Mayagna Vs. Nicaragua* (*supra*), la Corte Interamericana ordenó la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional.

g. *Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas*

En el caso del Pueblo *Sarayaku*, la Corte Interamericana ordenó neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo *Sarayaku*, con base en un proceso de consulta con el Pueblo y reforestar el área afectada.¹¹⁴

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 210.

¹¹⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 26, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. . . , *supra* nota 109, párrs. 144 a 154 y 217.

¹¹¹ La elección de estas tierras deberá ser consensuada con los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus propias formas de toma de decisiones.

¹¹² Ver: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

¹¹³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 211.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 295.

2. Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica)

La *rehabilitación* pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹¹⁵ La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos *Barrios Altos*, *Cantoral Benavides* y *Durand y Ugarte Vs. Perú*,¹¹⁶ a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. Posteriormente, fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.¹¹⁷

Así, en reiteradas ocasiones ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera(n) la(s) víctima(s), previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales.¹¹⁸ Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹¹⁹ Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.¹²⁰ Además, "al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual".¹²¹

¹¹⁵ No obstante en casos de comunidades indígenas, exclusivamente, se ha considerado la prestación de bienes y servicios. Cfr. *Caso Xákmok Kásek* y el Principio 21 de los Principios de Reparación de las Naciones Unidas. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Cfr. *Principios de Reparación de la ONU*..., *supra* nota 95.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo tercero, y Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*..., *supra* nota 58, punto resolutivo octavo; Corte IDH. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 37 y punto resolutivo tercero.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*..., *supra* nota 78, párr. 302; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*..., *supra* nota 39, párr. 268-270; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*..., *supra* nota 5, párr. 255-256.

¹¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*..., *supra* nota 116, párr. 42 (de conformidad al acuerdo realizado con el Estado y que es homologado por la Corte como consta en el párrafo 45); Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*..., *supra* nota 5, párrs. 255-256.

¹¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*..., *supra* nota 73, párr. 235, y Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*..., *supra* nota 107, párr. 200.

¹²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*..., *supra* nota 73, párr. 235; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No 237, párr. 330.

¹²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*..., *supra* nota 41, párr. 278; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*..., *supra* nota 5, párrs. 255-256.

Por otro lado, en casos de víctimas colectivas de graves violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha requerido la creación de un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar.¹²² Adicionalmente, en casos de pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha dispuesto que el Estado adopte, de manera inmediata, periódica y permanente, la dotación de suministros y servicios, entre ellos, agua potable, atención médica especializada a mujeres y niños, alimentos de calidad, servicios sanitarios, e infraestructura a escuelas.¹²³

La Corte Interamericana también ha considerado que cuando las víctimas que se encuentran fuera del país, por razones justificadas, no deseen regresar, se deberá proporcionar una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida.¹²⁴ El pago de una indemnización por gastos médicos pasados y futuros ha sido también contemplado por la Corte IDH.¹²⁵

Respecto de casos colectivos y, en el marco de una solución amistosa, donde las víctimas no pudieron ser identificadas previamente, la Corte Interamericana ha dispuesto la creación de un mecanismo de identificación y en su caso, que garantice en iguales condiciones el acceso a tratamientos de las nuevas víctimas identificadas.¹²⁶

3. Satisfacción

Las medidas de *satisfacción* tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.¹²⁷ Así la Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.¹²⁸ Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, éstas se caracterizan principalmente por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.

¹²² Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 108.

¹²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. . . , *supra* nota 112, párr. 301.

¹²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. . . , *supra* nota 107, párr. 201.

¹²⁵ Ver: *Caso Tibi Vs. Ecuador*. . . , *supra* nota 94; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 13.

¹²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. . . , *supra* nota 34, párr. 118.

¹²⁷ Principio 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas. Ver *Principios de Reparación de la ONU*, *supra* nota 95.

¹²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. . . , *supra* nota 81, párr. 164.

La Corte Interamericana dispuso en el caso de *Neira Alegria y otros Vs. Perú* (1991), que "*una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral*",¹²⁹ sin embargo ante la gravedad de las violaciones dadas y al sufrimiento moral causado a las víctimas, la Corte IDH suele disponer otras medidas de satisfacción.

En el caso de *los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* (2001), la Corte IDH dispuso que no siendo posible únicamente indemnizar el daño moral, "para los fines de la *reparación integral* a las víctimas", se puede reparar "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir".¹³⁰

En adelante, la Corte Interamericana en la mayoría de los casos ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de satisfacción, las cuales se exponen a continuación.

a. *Publicación o difusión de la sentencia*

Las sentencias de reparaciones emitidas en los casos *Barrios Altos*, *Cantoral Benavides y Durand y Ugarte* la Corte IDH ordenó por primera vez la publicación de su sentencia en un diario oficial del Estado, así como en otros medios de comunicación¹³¹ como parte del acuerdo celebrado entre la partes y que fuera homologado por la Corte IDH. A partir de ese momento, la publicación de su sentencia, no sólo en medios impresos sino incluso a través de la radio y la Internet, se ha constituido en una medida de satisfacción constante en las decisiones de la Corte Interamericana.¹³²

Algunas variaciones han incluido la traducción y difusión de partes pertinentes de la sentencia en otros idiomas, cuando se trató de pueblos indígenas, como es el caso, por ejemplo, la lengua nasa yute (*Caso Escué Zapata Vs. Colombia*), *Saramaka (Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam)*, maya k'iche' (*Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*) o maya kaqchikel (*Caso Chitay Nech y*

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú...*, *supra* nota 39, párr. 56.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, *supra* nota 6, párr. 84.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú...*, *supra* nota 166, punto resolutivo 5 d); Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, *supra* nota 58, punto resolutivo séptimo; Corte IDH. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú...*, *supra* nota 116, punto resolutivo cuarto a).

¹³² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, *supra* nota 73, punto resolutivo tercero; y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia...*, *supra* nota 30.

otros Vs. Guatemala).¹³³ Asimismo, en casos de víctimas cuyo idioma de origen no es el mismo del Estado hallado responsable¹³⁴ (*Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*).

Cabe señalar que en muchos casos, la Corte Interamericana solía especificar los párrafos que se debían publicar. No obstante, a partir del caso *Chitay Nech Vs. Guatemala (2010)*, la Corte IDH implementó la práctica de emitir un Resumen Oficial de la Sentencia, mediante el cual, la Corte Interamericana, en adelante, ha ordenado que sea éste el que se publique en *Diario Oficial*, un diario de amplia circulación nacional,¹³⁵ en un sitio web oficial.¹³⁶ Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.¹³⁷

Lo anterior, ha contribuido a reducir costos excesivos del Estado derivados de las publicaciones¹³⁸ y ampliado el acceso del conocimiento de las Sentencias de la Corte IDH, a partir de una versión más comprensible para todo público.

b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida de *satisfacción*. Tales actos están orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones, o por no haber protegido a las víctimas. Con ese fin, deben incluir, asimismo, una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.¹³⁹

En las sentencias en los casos *Barrios Altos* y *Durand y Ugarte*, en las que se homologó un acuerdo entre las partes, la Corte IDH ordenó que mediante Resolución el Estado realizará

¹³³ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala...*, *supra* nota 122, punto resolutivo quinto; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay...*, *supra* nota 109, párr. 227; Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay...*, *supra* nota 109, párr. 236 y punto resolutivo décimo tercero. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5. párr. 245.

¹³⁴ Ver: Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, *supra* nota 99.

¹³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 244, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay...*, *supra* nota 112, párr. 298.

¹³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 158; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 222, y Corte IDH. *Caso Lysias Fleury Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 123.

¹³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú...*, *supra* nota 116, Punto Resolutivo 5 d); Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, *supra* nota 73, párr. 220.

¹³⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, *supra* nota 99.

¹³⁹ Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II*, San José, IIDH, 2008, p. 57.

"una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados" y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos.¹⁴⁰ En el caso *Bámaca Velásquez*¹⁴¹ la Corte Interamericana ordenó por primera vez al Estado, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio, lo que ha sido incorporada con posterioridad.¹⁴²

Así, la Corte IDH ordena reiteradamente que:

El Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria de [...], el cual deberá efectuarse en español [y en la lengua ***]. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, ***, los familiares [de la(s) víctima(s)] y ***. El Estado y los familiares de [la(s) víctima(s)] y/o su(s) representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.¹⁴³

La Corte Interamericana ha restringido el otorgamiento de esta medida, señalando que la misma se otorga, "generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales".¹⁴⁴ En ese sentido, cuando considera que "no se aprecia una relación directa entre el acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de reparación y la violación declarada", la Corte IDH ha subrayado que "la Sentencia, *per se*, así como otras medidas de reparación constituyen

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú, *supra* nota 116, punto resolutivo quinto e). Corte IDH. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú*..., *supra* nota 116, puntos resolutivos.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*..., *supra* nota 73, punto resolutivo tercero.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*..., *supra* nota 30.

¹⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*..., *supra* nota 28, párr. 353; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*..., *supra* nota 39, párrs. 261-262; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*..., *supra* nota 120, párr. 334.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 239; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 243, y Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 161.

importantes y suficientes medidas para reparar las violaciones".¹⁴⁵ En otros casos, la Corte Interamericana ha respetado la voluntad de las víctimas o familiares para no aceptar una medida de este tipo.¹⁴⁶

c. Medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos

Los homenajes o actos conmemorativos constituyen medidas de *satisfacción* de las víctimas mediante actos que rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas, sobretodo en casos de graves violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana ha valorado los actos conmemorativos señalando que se trata de "medidas de satisfacción [...] adecuadas para reparar el daño sufrido por los familiares".¹⁴⁷ Cabe señalar que, si bien se trata de una medida que por naturaleza busca la satisfacción, puede tener a su vez carácter de garantía de no repetición.

A través de la homologación del acuerdo de reparaciones en el caso *Benavides Cevallos Vs. Ecuador*, el Estado ecuatoriano se comprometió a preservar el nombre de Consuelo Benavides Cevallos "en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres".¹⁴⁸ En el caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*)¹⁴⁹ la Corte IDH ordenó al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa en su memoria. En esa oportunidad la Corte Interamericana consideró que ello "contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas".¹⁵⁰

La Corte Interamericana continuó ordenando dichas medidas, a manera de ejemplo destacan las siguientes: en el caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia* (2008) se ordenó el nombramiento de una plaza bajo el nombre de la víctima (como la publicación oficial de un libro sobre su

¹⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110.

¹⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 172.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. . . , *supra* nota 45, párr. 165.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48 5).

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 6, punto resolutorio séptimo y párr. 103.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

historia y vida)¹⁵¹ y en *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (2008) se ordenó la designación de una calle con el nombre de la víctima.¹⁵²

Por su parte, en el caso de *Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (2004),¹⁵³ la Corte IDH fijó una cantidad en dinero para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a quienes fueron ejecutados en la Masacre. Ello, según la Corte IDH, "contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas".¹⁵⁴

En el caso *Valle Jaramillo Vs. Colombia* (2008) la Corte Interamericana tomó nota de diversos "actos de recuperación de la memoria histórica" implementados por el Estado como la elaboración de una placa en memoria de la víctima para "mantener viva su memoria y prevenir hechos violatorios" como los del caso en cuestión.¹⁵⁵

En el caso *González y otras "Campo Algodonero" Vs. México* (2009), la Corte Interamericana ordenó el levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género "como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro".¹⁵⁶ En el mismo sentido, en el caso de *La Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala* (2009), la Corte IDH ordenó levantar un monumento en memoria de quienes fallecieron en la masacre en donde ocurrieron los hechos, con una placa alusiva a lo ocurrido y el nombre de las víctimas. Ello, "con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición".¹⁵⁷

En el caso *Radilla Pacheco Vs. México* (2009), la Corte Interamericana aceptó la propuesta del Estado de realizar una semblanza de la vida de la víctima señalando que "estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. . . , *supra* nota 45, párrs. 164/165.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 253.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 122, párr. 104.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 236; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 41, párr. 273, y Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 93, párr. 88.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 229.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 64, párrs. 271 y 272.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 39, párr. 265.

recuperación y restablecimiento de la memoria histórica de una sociedad democrática".¹⁵⁸ Bajo la misma lógica, en el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* (2010), se ordenó "como medida de satisfacción, y dada la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del Senador Cepeda Vargas", la realización de una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política y periodística del mismo y señaló que "estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática".¹⁵⁹

d. Becas de estudio y becas conmemorativas

La creación y donación de becas de estudio constituye una medida de *satisfacción* que se buscan principalmente promover un sentido de reparación transformadora, es decir, que ayude a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones o que, al menos, generen nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de víctima o familiares.¹⁶⁰

Esta medida fue ordenada por primera vez en el caso *Barrios Altos Vs. Perú* (2001),¹⁶¹ en el que la Corte Interamericana homologó el compromiso del Estado en proporcionar a los beneficiarios prestaciones educativas entre las que se encontraban becas con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación, y apoyar a los beneficiarios interesados en continuar sus estudios. Ello, disponiendo asimismo los correspondientes materiales educativos, textos oficiales, uniformes y útiles escolares entre otros.

Posteriormente, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* (2001), con motivo de la acreditación del daño al proyecto de vida de la víctima directa (*supra*), se ordenó proporcionar una beca a Luis Alberto Cantoral que cubra los costos de la carrera profesional que la víctima eligiera en un centro de reconocida calidad académica elegido entre la víctima y el Estado así como los gastos de manutención durante el período de los estudios.¹⁶² Posteriormente, en el caso del Instituto de Reeducción del Menor la Corte IDH ordenó al Estado brindar asistencia

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 28, párr. 355 y 356.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 73, párrs. 228-230.

¹⁶⁰ Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, San José, 2008, p. 344.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 116, párr. 43.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 58, párr. 80.

vocacional, así como un programa de educación especial destinado a determinado número de ex internos del Instituto.¹⁶³

Asimismo, dicha medida se ha ordenado en otros casos en donde se acredita una afectación relacionada con la pérdida de oportunidades inclusive de familiares de las víctimas directas.¹⁶⁴

e. Medidas socioeconómicas de reparación colectiva

En casos de víctimas colectivas, en los que se han acreditado violaciones que repercutieron en patrones estructurales, la Corte IDH ha otorgado medidas de amplio alcance para la colectividad, principalmente medidas socioeconómicas como proyectos de infraestructura o de educación a través de la implementación de fondos de desarrollo.

Así, en el caso *Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*,¹⁶⁵ la Corte Interamericana ordenó por primera ocasión al Estado, reabrir una escuela en el poblado donde los hijos de las víctimas viven y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara permanentemente a partir de 1994, así como poner en operación en el curso de ese año el dispensario de salud existente en ese lugar. En esa oportunidad la Corte IDH tomó en cuenta que en dicho poblado la escuela y el dispensario estaban cerrados, por lo que consideró que los objetivos de la reparación no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que era preciso también que se ofreciera a los niños una escuela donde pudieran recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica.

En el caso *Masacre Plan de Sánchez* la Corte IDH dispuso el deber de desarrollar en las comunidades donde habitan las víctimas, programas de estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; de mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal y del sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, entre otras.¹⁶⁶

¹⁶³ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, punto resolutivo décimo tercero.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, supra nota 79, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 155, p. 227.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, punto resolutivo quinto.

¹⁶⁶ Ver. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, supra nota 122.

Así, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* (2001), la Corte IDH consideró que "debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el Estado debía invertir en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo [con ésta]".

Por su parte, en los casos de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005) y *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* (2006), considerando la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de las Comunidades y las graves condiciones de vida a las que se vieron sometidos por los hechos del caso, la Corte Interamericana estimó pertinente que el Estado creara un fondo de desarrollo comunitario a ser implementados en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad para el que debía entregar cantidades en dinero. El fondo, en ambos casos, consistiría en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud. En el primer caso, se ordenó asimismo la creación de un programa comunitario para el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria, programa que, en el segundo caso, se incluyó en el fondo.¹⁶⁷

Bajo el mismo principio, en casos referentes a masacres, la Corte IDH ha ordenado la implementación de programas de acceso a vivienda para los integrantes de la población afectada. Así por ejemplo, en los casos de *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (2005) y *Masacres de Ituango Vs. Colombia* (2006) se ordenó al Estado "implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes".¹⁶⁸

En el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam* (2005) se ordenó la creación de un Fondo de desarrollo financiado por el Estado de Surinam, Tal fondo sería destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad.¹⁶⁹

Cabe señalar que respecto de la supervisión de los fondos de desarrollo, en el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, la medida ordenada quedó "bajo la supervisión de la Comisión Interamericana". Al respecto cabe señalar que esta fórmula no pareciera muy acorde con

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, *supra* nota 109, párr. 189 y 205, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, *supra* nota 109, párr. 224.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra* nota 30, párr. 407, y *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, *supra* nota 122, párr. 105.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 213-215.

la visión de las comunidades como titulares plenos de derechos.¹⁷⁰ Sin embargo, en los casos posteriores, los elementos específicos de dichos proyectos quedaron bajo la determinación de un comité de implementación conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por el Estado y un tercero designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. No obstante, de conformidad con el principio de autodeterminación de los pueblos, tales programas deberían quedar bajo la organización, administración y supervisión de la Comunidad misma y no con la intervención de terceros.

f. Otras medidas de satisfacción

La Corte Interamericana ha otorgado otras medidas de satisfacción en casos específicos, entre ellas, en los casos de pena de muerte la Corte IDH ordenó al Estado abstenerse de condenar a la pena de muerte a una persona¹⁷¹ o la conmutación de la misma,¹⁷² y en otro caso de rapto de niños ordenó la búsqueda de niños desaparecidos en el Salvador.¹⁷³

4. Garantías de no repetición

Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación,¹⁷⁴ las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc. Atienden el espíritu establecido en el artículo 63.1o., el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. Resulta importante señalar, que dichas medidas también deben tener un *nexo causal* (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo.

La Corte IDH ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin

¹⁷⁰ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, junio de 2009, p. 55.

¹⁷¹ Cfr. Corte IDH. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 215, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 109-110.

¹⁷² Cfr. Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127.

¹⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.

¹⁷⁴ Principio 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención de hechos similares a los que ocasionaron la violación". Ver *Principios de Reparación de la ONU*, *supra* nota 95.

de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.¹⁷⁵ En este sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos,¹⁷⁶ de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1o. y 2o. de la Convención Americana.¹⁷⁷

En este sentido, en la mayoría de los casos éstas se derivan de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido del incumplimiento de adoptar medidas de derecho interno, tanto legislativas como prácticas, para cumplir con los estándares de la Convención Americana.

Ejemplo de una garantía de no repetición por excelencia corresponde a la construcción y mejoras de centros penitenciarios donde se acreditaron violaciones a los derechos humanos.¹⁷⁸ Fue en el caso *Hilaire y otros Vs. Trinidad y Tobago* cuando la Corte Interamericana ordenó por primera vez, como una forma de reparación, la adopción de medidas para adecuar las condiciones de su sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En el caso *Pacheco Teruel Vs. Honduras (2012)*, con motivo de un incendio en el que murieron muchas personas, la Corte IDH ordenó al Estado reformar nueve centros penitenciarios que se encuentran en estado de emergencia, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, los cuales obstaculizan el normal desempeño de funciones esenciales en los centros como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, la educación, el trabajo, la recreación, rehabilitación y el régimen de visitas de los reclusos; ocasionan el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provocan serios problemas de convivencia, y favorecen la violencia intra-carcelaria.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, supra nota 34, párr. 96.

¹⁷⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez...*, supra nota 5, párr. 166, y Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...*, supra nota 39, párr. 240.

¹⁷⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, supra nota 34, párr. 92.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago...*, supra nota 171, punto resolutivo décimo cuarto. Ver otros casos: Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, supra nota 99, punto resolutivo décimo tercero; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala...*, supra nota 98; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala...*, supra nota 98; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela...*, supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

¹⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, supra nota 34, párr. 96.

Al respecto, la Corte Interamericana ha ordenado una vasta diversidad de medidas con este carácter, que para efectos didácticos podemos dividir en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en derecho interno.

a. Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos

En su sentencia de reparaciones en el caso *Del Caracazo Vs. Venezuela* (2002), la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de derechos humanos.¹⁸⁰ Asimismo, en el caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia* (2002) ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley,¹⁸¹ lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos ordenando medidas de educación, formación o capacitación.¹⁸²

El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es "brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas".¹⁸³ Sobre el particular la Corte Interamericana ha estimado pertinente recordar que "la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos [...] es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del [...] caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados."¹⁸⁴ Adicionalmente, para cumplir tales objetivos y tratándose de un "sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante".¹⁸⁵

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. . . , *supra* nota 79, punto resolutivo cuarto a).

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. . . , *supra* nota 78, párr. 157-158; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. . . , *supra* nota 64, párr. 543; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. . . , *supra* nota 28, párr. 346-348; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 39, párr. 229-236.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. . . , *supra* nota 144, párr. 251, y Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. . . , *supra* nota 28, párr. 346.

¹⁸⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. . . , *supra* nota 42, párr. 252.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. . . , *supra* nota 144, párr. 251, y Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. . . , *supra* nota 64, párr. 540.

Los programas ordenados por la Corte IDH, en su mayoría dirigidos a autoridades competentes, incorporan el estudio de su jurisprudencia¹⁸⁶ y la capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos y planes de emergencia,¹⁸⁷ sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental,¹⁸⁸ sobre los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul,¹⁸⁹ y normas del Derecho Internacional Humanitario;¹⁹⁰ sobre los instrumentos relativos a violencia por razones de género;¹⁹¹ sobre los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial,¹⁹² sobre el uso de la fuerza;¹⁹³ análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial con el objetivo de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción;¹⁹⁴ sobre la difusión de los derechos de los pacientes (aplicando la legislación existente y los estándares internacionales sobre la materia) y la sanción por su incumplimiento.¹⁹⁵

La Corte Interamericana ha ordenado que estos programas sean dirigidos, según corresponda, a cuerpos armados y organismos de seguridad, personal judicial, del ministerio público, personal médico, psiquiátrico y psicológico, personal y auxiliares de enfermería, personas vinculadas con la atención de Salud Mental, así como a funcionarios que trabajan en medicina legal y ciencias forenses, funcionarios penitenciarios, entre otros.

Asimismo, resulta relevante destacar medidas que la Corte IDH ha ordenado al Estado y no están dirigidas exclusivamente a autoridades sino que a una población específica. En este sentido, en el caso *Servellón García y otros Vs. Honduras (2006)*, se ordenó por primera ocasión

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia...*, *supra* nota 125, párrs. 106-108.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador...*, *supra* nota 99, punto resolutivo décimo tercero, y Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, *supra* nota 34, párrs. 113-114.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil...*, *supra* nota 78, punto resolutivo octavo.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia...*, *supra* nota 125, párr. 110.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mampiripán" Vs. Colombia...*, *supra* nota 142, punto resolutivo décimo tercero, y Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 251.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, *supra* nota 64, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas).

¹⁹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...*, *supra* nota 78, párr. 303; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 347, y Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 251.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...*, *supra* nota 78, párr. 303, y Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador...*, *supra* nota 78, párrs. 157-158.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 346-348.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.*

"una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia".¹⁹⁶ Posteriormente, en el caso, *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador (2007)*, se ordena la implementación de una campaña sobre los derechos de los pacientes que incluye a los profesionales de la salud.¹⁹⁷ En el caso *González y otras Vs. México (2009)* se dispuso que

... teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.¹⁹⁸

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras (2009)* se ordenó la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, dirigida no solamente a funcionarios de seguridad y operadores de justicia sino a la población general.¹⁹⁹ En el caso *Nadege Dorzema (2012)* la Corte Interamericana ordenó que el Estado realice una campaña en medios públicos sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares en el territorio dominicano en los términos de lo dispuesto en el Fallo.²⁰⁰

b. *Medidas de derecho interno*²⁰¹
(*legislativas, administrativas o de otra índole*)

El artículo 2 de la Convención Americana complementa las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos de la CADH.²⁰² Así, en el caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú (1999)*, la Corte IDH estableció que

¹⁹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras...*, *supra* nota 76, párr. 201.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador...*, *supra* nota 195, párr. 164.

¹⁹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, *supra* nota, 64, párr. 543.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 214.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana...*, *supra* nota 34, párr. 272.

²⁰¹ Se trata de una medida que se adapta al principio 23h) de los principios y directrices en materia de reparación Naciones Unidas que, en materia de *garantías de no repetición* dispone "La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

²⁰² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 240.

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁰³

En el caso de *Suárez Rosero Vs. Ecuador* (1999), la Corte Interamericana manifestó que

el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.²⁰⁴

Por tanto, en este caso se ordenó al Estado la adopción de las medidas necesarias para respetar las garantías judiciales de las detenciones.²⁰⁵

Por tanto, cuando se ha acreditado una situación incompatible con la Convención Americana, que por ende ha derivado en una violación, la Corte IDH ha ordenado la adecuación de medidas tendientes a garantizar los derechos de la Convención Americana. A continuación se enlistan algunas de las más significativas:

- Mejoras en las condiciones de detención.²⁰⁶
- Creación de una garantía constitucional del hábeas corpus o recurso de amparo.²⁰⁷
- Garantizar a los pueblos indígenas al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial.²⁰⁸
- Ejercicio de la libertad de expresión y adecuación de los delitos de injuria y calumnia.²⁰⁹

²⁰³ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú...*, *supra* nota 98, párr. 207. En tal caso se ordenó adoptar las medidas apropiadas para reformar los decretos leyes sobre terrorismo y traición a la patria que fueron declarados violatorios de la Convención Americana.

²⁰⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador...*, *supra* nota 98, párr. 87.

²⁰⁵ *Ibidem.*

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados...*, *supra* nota 172, párr. 127, y Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 183.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador...*, *supra* nota 106, párr. 269.

²⁰⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname...*, *supra* nota 113, párr. 194. En lo que concierne la restitución de propiedades comunales véase lo dispuesto respecto de las medidas de *restitución*. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador...*, *supra* nota 114, párr. 299.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 128, y Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 208.

- Adopción de disposiciones respecto a la ética y disciplina del Poder Judicial.²¹⁰
- Garantía de inamovilidad de los jueces.²¹¹
- Regulación legal del derecho a ser elegido.²¹²
- Regulación del desacato y la jurisdicción penal militar.²¹³
- Regulación del recurso de amparo.²¹⁴
- Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.²¹⁵
- Derecho a recurrir los fallos condenatorios.²¹⁶
- Reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes.²¹⁷
- Celebración de un nuevo juicio en el que se respeten las reglas del debido proceso.²¹⁸
- Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la CADH.²¹⁹
- Modificar ordenamiento interno o reformas constitucionales.²²⁰
- Aplicación de control de convencionalidad.²²¹
- Sobre la normativa referente a la inscripción tardía de nacimiento de una persona en el registro civil.²²²
- Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.²²³

²¹⁰ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela...*, *supra* nota 102, párr. 253.

²¹¹ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 104, párrs. 192-193.

²¹² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México...*, *supra* nota 144, párr. 231.

²¹³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 173-174.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 242.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 406, y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 416.

²¹⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 133-135.

²¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú...*, *supra* nota 98, Punto resolutive 13.

²¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala...*, *supra* nota 98, párr. 130. a) y b). Cfr. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay...*, *supra* nota 30, párr. 248.

²¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, *supra* nota 58, párr. 77.

²²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo..., *supra* nota 46, párr. 97, punto resolutive cuarto. Cfr. Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados...*, *supra* nota 172, párr. 127.b), y Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados...*, *supra* nota 171, párr. 104.

²²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 339, véase también Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela...*, *supra* nota 136, párr. 226.

²²² Cfr. Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2006. Serie C No. 130, párr. 239.

²²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 344, y Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, *supra* nota 107, párr. 219.

- Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir desapariciones, homicidios y los distintos tipos de violencia contra las mujeres.²²⁴
- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.²²⁵
- Revisión y fortalecimiento de mecanismos de rendición de cuentas de las fuerzas policiales.²²⁶
- Acceso público a los archivos estatales.²²⁷
- Realizar reformas legislativas en el Sistema Penitenciario.²²⁸
- Adopción de medidas para prevenir y sancionar la venta de niñas y niños.²²⁹
- Tomar las medidas apropiadas para que dejar sin efecto la prohibición de practicar la fecundación in vitro y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimento al efecto.²³⁰

Asimismo, en diversos casos, la Corte IDH ha evaluado la falta de necesidad de modificar el derecho interno,²³¹ y en otros ha afirmado que la medida solicitada no tiene un nexo de causalidad con la violación, por lo tanto no ha ordenado la medida.²³² Como parte de la obligación, la Corte Interamericana ha establecido en algunos casos plazos específicos para el cumplimiento y en otros casos ha indicado que se deberá realizar, dentro de un plazo razonable. De acuerdo a la práctica reciente de la Corte IDH, en la mayoría de los casos se establecen plazos perentorios.

5. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar

Esta medida ha sido ampliamente analizada por la Corte Interamericana desde la perspectiva de la obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, así como el acceso a la justicia

²²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, supra nota 64, párr. 494-496; Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia...*, supra nota 125, párrs. 109-110.

²²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, supra nota 64, párr. 508.

²²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Lysias Fleury Vs. Haití...*, supra nota 136, párr. 130.

²²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, supra nota 107, párr. 212.

²²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, supra nota 34, párr. 103.

²²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina...*, supra nota 30, párr. 177.

²³⁰ Además, el Estado deberá, a la brevedad, regular los aspectos que considere necesarios para su implementación y establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida, y La Caja Costarricense de Seguro Social deberá incluir gradualmente la disponibilidad de la Fecundación in Vitro dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrs. 334-338.

²³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...*, supra nota 120, párr. 346.

²³² Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párr. 260; Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico...*, supra nota 145, párr. 113. Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, supra nota 107, párr. 217.

para las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada, lo cual se analiza en el fondo de la sentencia. Dado a ello, en este apartado solamente se enunciará lo que la Corte IDH ha dispuesto en el capítulo de reparaciones como obligación concreta que deben realizar los Estados para los casos específicos.

Cabe señalar que el Principio 22 de los Principios y Directrices en materia de Reparaciones incluyen ésta dentro de las *medidas de satisfacción*, entre las que se incluyen: "f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones". No obstante, dado la relevancia para los casos que se conocen ante el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha dado a esta un carácter independiente, que se analiza de manera autónoma²³³ y en muchos casos como primera media a realizar para el Estado.

Asimismo, se trata de una de las medidas más complejas y quizá por ello, es una de las de menor nivel de cumplimiento por parte de los Estados, ya que presenta una gran complejidad respecto de las realidades de los casos, donde las investigaciones iniciales carecieron de una buena documentación, o existen impedimentos estructurales para que se realice ésta con imparcialidad, entre otros factores.

La Corte IDH ha hecho referencia al deber estatal de investigar desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en 1989, disponiendo que tal existe "mientras se mantenga la incertidumbre" (en tal caso sobre la suerte final de la persona desaparecida).²³⁴ Al respecto, la Corte Interamericana ha exigido muy puntualmente la obligación de investigar en casos como *Garrido y Baigorria Vs. Argentina* (1998) y *Bulacio Vs. Argentina* (2003).²³⁵ El deber de investigar, perseguir y enjuiciar a quienes cometen violaciones de derechos humanos es una medida que se mantiene mientras no se obtenga pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y hasta tanto no se imponga la sanción correspondiente. Al respecto, la Corte IDH, en el caso *El Amparo Vs. Venezuela* (1995), que se trata de "una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y [la cual] debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad".²³⁶

²³³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...*, *supra* nota 78, párr. 287-289; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 211; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 72-73; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia...*, *supra* nota 45, párr. 151 y 255-257; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párr. 333-334; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 229-236.

²³⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 5, párr. 34.

²³⁵ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs.72-74, y Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina...*, *supra* nota 178, párrs.110-121.

²³⁶ Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 88, párr. 61.

En la jurisprudencia actual de la Corte IDH, se agrupa esta medida, dependiendo el caso en tres tipos de investigaciones: a) investigación penal; b) investigación administrativa o disciplinaria, y c) determinación del paradero de la víctima.

a. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

La Corte IDH ha establecido que esta se ordena cuando el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar de forma efectiva y completa las violaciones a derechos humanos.²³⁷ Asimismo, con motivo de la violación por la impunidad en los casos,

no [se] ha permitido garantizar ni un recurso efectivo, ni un verdadero acceso a la justicia a las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables [...], de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva las afectaciones ocasionadas por los hechos.²³⁸

La Corte Interamericana ha señalado que con motivo de la denegación de justicia en casos de graves violaciones a derechos humanos se pueden generar diversas afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva.²³⁹ La Corte IDH ha dispuesto de manera reiterada que

en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.²⁴⁰

En esos casos "las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad".²⁴¹

²³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 73, párr. 214.

²³⁸ Véase redacción en: Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 39, párr. 231; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 232, y Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. . . , *supra* nota 107, párr. 183.

²³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 44, párr. 256, y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 30, párr. 385.

²⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 44, párr. 145; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 92; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 73, párr. 117.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 73, párr. 117.

Asimismo, "los Estados deben utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de [las violaciones cometidas en perjuicio de la(s) víctima(s)]".²⁴²

Con ese objetivo, los Estados deben "remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que pueden mantener la impunidad",²⁴³ que ha sido definida por la Corte IDH como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos",²⁴⁴ ya que ésta "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".²⁴⁵

La investigación y proceso abarca no sólo a los autores materiales e intelectuales sino también a cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos que generaron la violación a los derechos.²⁴⁶

La Corte Interamericana ha dispuesto asimismo que "durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana"²⁴⁷ y que "los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad [en cuestión] conozca los hechos objeto del [caso], así como a sus responsables".²⁴⁸ Asimismo, debe asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las

²⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú...*, *supra* nota 92, párr. 199; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...* *supra* nota 5, párr. 235, y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, *supra* nota 73, párr. 216.

²⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú...*, *supra* nota 92, párr. 199; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 235.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 234.

²⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, *supra* nota 244, párr. 173; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 201, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 236.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, *supra* nota 235, párr. 74.

²⁴⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 79, párr. 118, y Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, *supra* nota 28, párrs. 247 y 334.

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 79, párr. 118; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 236, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 237.

personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.²⁴⁹

Además, los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales. Así, en un grupo particular de casos, la Corte IDH señaló que en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.²⁵⁰

En casos en los que se han creado comisiones de investigación, adicionales a las judiciales, la Corte Interamericana ha especificado que:

...en un caso de denegación de justicia [...], la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada únicamente a la eventual conformación y resultados de la Comisión de investigación. Así, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en los informes de comisión especiales no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad legal a través de procesos judiciales.²⁵¹ Por tanto, sin perjuicio de lo que dicha Comisión pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia.²⁵²

Además, en las circunstancias de casos particulares, la Corte Interamericana ha estimado pertinente que el Estado adopte otras medidas, tales como: elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Masacre Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 233.

²⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo..., *supra* nota 116, párrs. 41-44; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia...*, *supra* nota 45, párr. 147, y Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 86, párr. 182; Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, *supra* nota 41, párr. 168 y 171; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105; Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 79, párr. 119; Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala...*, *supra* nota 93, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia...*, *supra* nota 41, 263.

²⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile...*, *supra* nota 221, párr. 135.

²⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras...*, *supra* nota 34, párr. 127.

funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.²⁵³ Asimismo, el Estado debe adoptar otras medidas, tales como: promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan.²⁵⁴ Incluso, en circunstancias específicas, la Corte IDH ha ordenado al Estado que adopte medidas, incluyendo de carácter diplomático, para facilitar la extradición de los responsables.²⁵⁵ En otros contextos, ha especificado la materia a que deben referirse tales investigaciones dependiendo de los hechos del caso y de las violaciones declaradas.²⁵⁶

b. Investigación Administrativa

El deber de sanción no se limita solamente a la sanción de funcionarios públicos sino también de cualquier particular que entorpezca, desvíe o dilate indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos.²⁵⁷

En el caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (2009), la Corte Interamericana dispuso que el Estado deberá velar por que la investigación abarque los siguientes criterios:

c) [...] La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo [...] d) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que han contribuido a prolongar la impunidad de la masacre.²⁵⁸

En este mismo sentido, ha ordenado que el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, "investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administra-

²⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 107, párr. 186.b).

²⁵⁴ *Ibidem*, párr. 186.c).

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 42, 166.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*, *supra* nota 79, párr. 118.

²⁵⁷ *Ibidem*, párr. 119.

²⁵⁸ Corte IDH. *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 39, párr. 133.

tivas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables".²⁵⁹ La Corte IDH ha ordenado la investigación y sanción de los responsables, incluso, de desacato de sentencias judiciales internas.²⁶⁰

c. Determinación del paradero de la víctima

Este deber incluye determinar el paradero de la víctima o localizarla, así como identificarla y entregar y trasladar los restos mortales.²⁶¹ Esta medida se ordenó por primera ocasión en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú* (1996) estableciendo la obligación de hacer todo lo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.²⁶²

Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que "como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma²⁶³ constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos.²⁶⁴ A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre".²⁶⁵

En lo referente a los restos, la Corte IDH ha dispuso que "en caso de encontrarse los restos mortales, deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares".²⁶⁶

Finalmente, la Corte Interamericana afirmó en el caso *Contreras Vs. el Salvador* (2011), que "luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentre

²⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. . . , *supra* nota 64, párr. 460. Véase también Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. . . , *supra* nota 120, párr. 325.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 179.

²⁶¹ Al respecto debe observarse que el Principio 22 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas en materia de reparación estableció que las medidas de *satisfacción* han de incluir "c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad".

²⁶² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. . . , *supra* nota 39.

²⁶³ Cfr. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. . . , *supra* nota 42, párr. 171; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. . . , *supra* nota 45, párr. 105, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 240.

²⁶⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. . . , *supra* nota 39, párr. 69; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. . . , *supra* nota 45, párr. 105, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 240.

²⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. . . , *supra* nota 45, párr. 105, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 240.

²⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. . . , *supra* nota 86, párr. 185, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. . . , *supra* nota 5, párr. 241.

con vida, los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen".²⁶⁷ En el caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana* (2012), la Corte IDH ordenó la identificación de los restos de los migrantes asesinados y sepultados en una fosa común y su repatriación a Haití.²⁶⁸

6. Indemnización compensatoria

La indemnización compensatoria encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal,²⁶⁹ es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH.²⁷⁰ Asimismo, esta medida es la que reporta el más alto nivel de cumplimiento por parte de los Estados.

El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales (*supra*). Dentro de este concepto se integra toda orden de la Corte Interamericana respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se tasa un monto.²⁷¹

Cabe señalar que en sus primeras sentencias, la Corte IDH solamente otorgó a las víctimas el pago de una justa indemnización (*Velásquez Rodríguez en adelante*). Fue posteriormente, que comenzó a desarrollar las medidas que han sido analizadas anteriormente, en muchos casos, a partir de la celebración de acuerdos de reparaciones entre las partes (*supra*).

²⁶⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, *supra* nota 107, párr. 192.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana...*, *supra* nota 34, párr. 253.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 5, párr. 28, y Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 25.

²⁷⁰ Principio 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales, y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

²⁷¹ Cabe señalar que los programas sociales que no se especifique un monto determinado por la Corte no son incluidos en este rubro, tampoco las multas por incumplimiento Cfr. *Caso Comunidad Xákmoq Kásek*, ya que serían erogaciones eventuales).

Al respecto, en sus primeras sentencias la Corte Interamericana dispuso que

... [l]a regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral [o inmaterial]...²⁷²

Tal indemnización tiene carácter compensatorio.²⁷³ Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial por lo que "[n]o pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia".²⁷⁴ Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación,²⁷⁵ por tanto la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

A continuación, se enlistan de manera resumida los principales criterios desarrollados por la Corte IDH para valorar la *determinación del monto, pruebas y criterios de compensación*:

- La Corte Interamericana ha fijado, en la mayoría de los casos contenciosos que ha conocido, el pago de una justa compensación para reparar las consecuencias del daño o pérdida sufrida con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en dicho tratado.²⁷⁶
- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.²⁷⁷
- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a "una apreciación prudente de los daños".²⁷⁸

²⁷² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala...*, *supra* nota 81, párr. 42.

²⁷³ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, *supra* nota 235, párrs. 43 y 47.

²⁷⁴ *Ibidem*, Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, *supra* nota 64, párr. 450.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")...*, *supra* nota 64, párr. 450.

²⁷⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 22.

²⁷⁷ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala...*, *supra* nota 81, párr. 34; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 94, párr. 416, y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C no. 162, párr. 202.

²⁷⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 5, párr. 49; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia...*, *supra* nota 78, párr. 246; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia...*, *supra* nota 164, párr. 141.

- El monto de las indemnizaciones que fija la Corte IDH, tanto en el plano material como en el inmaterial, depende esencialmente de las circunstancias particulares de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida.²⁷⁹
- Para la determinación de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial la Corte Interamericana ha recurrido a "los principios de equidad".²⁸⁰
- Por lo tanto, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado.²⁸¹
- La Corte Interamericana ha remitido al ámbito interno la determinación y liquidación de la indemnización por daño material.²⁸² Conforme al artículo 68.2 de la misma, "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".²⁸³
- La Corte Interamericana ha valorado aquellas indemnizaciones ya adelantadas por los Estados en el Derecho Interno, de considerarlas adecuadas.²⁸⁴

²⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 88.

²⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. . . , *supra* nota 233, párr. 172; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. . . , *supra* nota 99, párr. 236, y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. . . , *supra* nota 75, párr. 202.

²⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 44, párr. 258, y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 30, párr. 160.

²⁸² Cfr. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121. Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. . . , *supra* nota 88, párr. 205. Cfr. Sergio García Ramírez, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones". En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo 1979-2004*. San José, Costa Rica, 2005, págs. 48-50. Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181.

²⁸³ Cfr. En cuanto a remisión al derecho interno. Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. . . , *supra* nota 98, párr. 46; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. . . , *supra* nota 88, párrs. 203 y 205; Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. . . , *supra* nota 260, párr. 178; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. . . , *supra* nota 282, párr. 121; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. . . , *supra* nota 282, párr. 181, y Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párrs. 304-307.

²⁸⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. . . , *supra* nota 221, párr. 161; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. . . , *supra* nota 142, párr. 287. En este último, la Corte IDH además determinó la indemnización por daño inmaterial sólo respecto de algunas personas pues otras ya habían recibido una indemnización del Estado previamente a la sentencia de la Corte IDH. Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. . . , *supra*

- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.²⁸⁵
- De considerarlo necesario, la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socio-económico del país de que se trate.²⁸⁶
- La utilización del dólar de los Estados Unidos de América como divisa "dura" para el cálculo de la indemnización compensatoria.²⁸⁷
- Dentro de las modalidades de cumplimiento, la Corte IDH en la mayoría de sus sentencias señala que a) los montos deben ser pagados dentro de un año generalmente; b) el pago de intereses moratorios sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Estado en cuestión; c) la prohibición de aplicación de cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la sentencia; d) en caso de muerte de las víctimas los pagos de la indemnización serán distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes; e) en caso de no poder ser recibidos por los beneficiarios, el Estado consignará el monto en una cuenta o certificado de depósito en dólares, ante la falta de reclamo luego de 10 años, las cantidades podrán ser devueltas al Estado con los intereses; f) en caso de incumplimiento en la entrega del territorio indígena correrán intereses.²⁸⁸

Cabe señalar que, en términos generales, la Corte Interamericana ha fijado sumas superiores por daño inmaterial que por daño material, lo cual podría atribuirse a que este concepto abarca un mayor número de beneficiario. Los montos mayores de indemnización se registran en casos de masacres, debido a que se presentan multiplicidad de víctimas y graves violaciones a derechos humanos, en la cuales la Corte IDH suele reparar tanto a las víctimas directas, así como a los sobrevivientes y familiares de las víctimas directas.

nota 277, párr. 210; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia...*, *supra* nota 78, párr. 248. Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia...*, *supra* nota 30, párr. 376.

²⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador...*, *supra* nota 148, párr. 55; Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú...*, *supra* nota 148, párr. 23; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 23; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 95 y 100. cada rubro.

²⁸⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 161 f), y Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala...*, *supra* nota 98, párr. 127. Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, punto resolutorio segundo.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 5. Por el contrario en el caso *Tibi Vs. Ecuador*, dado la nacionalidad de la víctima se otorgó la suma en Euros.

²⁸⁸ Cfr. Corte IDH. *Xákmok Kásek Vs. Paraguay...*, *supra* nota 112, párr. 288.

Una de las indemnizaciones más altas determinadas por la Corte Interamericana se presenta en el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador* (2011), en la cual la Corte IDH fijó la cantidad de US\$18, 705,000.00 (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de justa indemnización en sede internacional, la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. Adicionalmente, el Estado debe pagar a la víctima los intereses simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto asciende a US\$9, 435,757.80 (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos). Cabe señalar, que en este caso, las partes solicitaron que la Corte Interamericana fijara el monto del valor comercial del bien objeto de la expropiación, por lo que técnicamente la indemnización correspondería al pago de los intereses, mientras que la justa indemnización corresponde al valor del terreno.²⁸⁹

7. Costas y Gastos

Conforme a lo señalado por la Corte IDH, "las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana".²⁹⁰ La Corte suele analizar éstas en apartado separado al de las indemnizaciones.²⁹¹

Como lo ha señalado la Corte Interamericana:

... las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos

²⁸⁹ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párrs. 88-102.

²⁹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, *supra* nota 235, párr. 79; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, *supra* nota 73, párr. 254.

²⁹¹ Lo anterior concuerda con los principios y directrices de Naciones Unidas en materia de reparación que, como señalamos anteriormente, incluye en las *indemnizaciones* los "gastos de asistencia jurídica o de expertos" entre otros. (Principio 20e)

humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable".²⁹²

Sobre el momento procesal en el que las partes deben presentar las pruebas, la Corte Interamericana ha señalado que:

...las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte".²⁹³ Al respecto, la Corte ha reiterado que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos."²⁹⁴

El reembolso por concepto de costas y gastos, comprende entonces tanto honorarios como gastos de tramitación del caso que pueden ser relativos a: transporte, mensajería, servicios de comunicación y servicios de notariado, entre otros. El inconveniente que debe señalarse sobre los honorarios es la falta de existencia de cuadros de pago de honorarios internacionales. Si bien existen cuadros de honorarios a nivel nacional, estos sólo indican un mínimo que por lo general no corresponde a los honorarios que cobran los abogados y mucho menos respecto de casos tramitados ante un tribunal internacional. Por lo tanto, y considerando que no existen parámetros internacionales y considerando la disparidad existentes en los costos de honorarios de un país a otro, resulta muy complejo para la Corte IDH establecer un monto uniforme.

Sobre el particular, de no contarse con elementos suficientes, la Corte IDH suele fijar en equidad una cantidad en dinero por concepto de costas y gastos en el litigio del caso, que deben

²⁹² Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, supra nota 235, párr. 82; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párr. 285, y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia...*, supra nota 73, párr. 258.

²⁹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala...*, supra nota, párr. 122; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala...*, supra nota 39, párr. 302, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párr. 284.

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador...*, supra nota 106, párr. 277; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, supra nota 5, párr. 284.

incluir "los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de [la] Sentencia los miembros de la familia [...] y sus representantes". Recientemente se ha dispuesto asimismo que "en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte IDH podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados".²⁹⁵

Finalmente, en el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual fue creado con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema". En el presente caso se otorgó a las víctimas la ayuda económica necesaria para la presentación con cargo al Fondo de cierto número de declaraciones ante la Corte IDH.²⁹⁶ En aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana, las erogaciones en que se hubiese incurrido.²⁹⁷

8. Nexo causal

La Corte Interamericana ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte IDH deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁹⁸

El nexo de causalidad por tanto, representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida o, en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma. En la actualidad, la Corte Interamericana observa a detalle dicha concurrencia y de no considerarla acreditada las medidas han sido desestimadas.²⁹⁹

²⁹⁵ Ver: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay...*, *supra* nota 112.

²⁹⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 201; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, *supra* nota 107, párr. 240, y Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...*, *supra* nota 120, párr. 384.

²⁹⁷ *Cfr. Ibid.*, párr. 202, Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...*, *supra* nota 120, párr. 385.

²⁹⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia...*, *supra* nota 45, párr. 110; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, *supra* nota 39, párr. 227; Corte IDH. *Caso Lysias Fleury Vs. Haití...*, *supra* nota 136, párr. 114, y Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina...*, *supra* nota, 145, párr. 99.

²⁹⁹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, *supra* nota 5, párr. 260. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico...*, *supra* nota 145, párr. 113; *Cfr.* Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, *supra* nota 107, párr. 216.

VI. Conclusiones

La evolución del concepto de *reparación integral* se debe en gran medida al desarrollo elaborado por la Corte IDH a través de su jurisprudencia en la materia. Al respecto, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) La visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos, y 3) La integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones a derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una *reparación integral*. Este es, en mi parecer, el complemento trascendente que agrega la Corte IDH al conocer de un caso, ya que la reparación recaerá en un beneficio concreto y específico en favor de las víctimas del caso y otras víctimas potenciales de situaciones similares.

Estas reparaciones por tanto, han contribuido de manera significativa y relevante en cambios estructurales en el continente americano. En la actualidad, todos los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana han recibido una orden de la Corte IDH con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en la CADH, a través de medidas de *reparación integral*. México no ha sido la excepción y hoy en día, las reformas legislativas y judiciales más importantes en materia de derechos humanos, se deben en gran medida a las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en su jurisprudencia al respecto.

Adicionalmente, miles de víctimas de graves violaciones han encontrado finalmente justicia a través de dichas sentencias y recibido alguna forma de compensación acompañada de otras medidas de restitución, rehabilitación o satisfacción. Diversos procesos judiciales de estas graves violaciones se han reabierto para investigar y juzgar a perpetradores de las mismas y varios de ellos han sido condenados en fuero interno.

No cabe duda que las reparaciones de la Corte Interamericana han representado un catalizador de procesos internos impensables sin la intervención de un ente ajeno al proceso interno, como es la Corte IDH.

En algunas situaciones un sólo caso, ha bastado para corregir situaciones predominantes de vulneración de derechos humanos de distintos tipos. En ello radica la eficacia de la Corte Interamericana. Asimismo, los estándares dispuestos en un caso específico, son recogidos también en otras latitudes para resolver situaciones análogas.

Hoy en día diversos países han adoptado el sistema de *reparación integral* de la Corte Interamericana en su legislación interna y mediante mecanismos competentes para aplicarlo. México a través de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 incorporó la noción de la reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos y dispuso la creación de una Ley en la materia. Lo anterior deriva en garantizar los derechos humanos en sede interna y multiplica el efecto reparador al que las víctimas tienen derecho. Con el impulso del Estado al ejercicio del control de convencionalidad, se tiene la posibilidad que sean las autoridades internas las que remedien las situaciones de miles de personas que puedan ser afectadas en sus derechos, sin tener que esperar necesariamente acudir a la vía internacional, salvo casos excepcionales. Ese es, a fin de cuentas, el objetivo y fin del sistema interamericano de derechos humanos, concebido en el principio de subsidiariedad.

La vigencia del sistema de *reparación integral* depende, fundamentalmente, del cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas por la Corte IDH u órgano interno y su debida implementación. Por consiguiente, es el Estado el que, de acuerdo con los compromisos asumidos en materia internacional, deben garantizar su cumplimiento. Asimismo, la sociedad civil, organismos públicos, ombudsman, medios de comunicación, etc., tienen la tarea de velar que dicho cumplimiento se lleve a cabo en tiempo y forma, por ser esta materia de interés público y en beneficio, no sólo del país que atiende las medidas, sino de todos los países del sistema interamericano, y en general, de toda la sociedad humana en su conjunto.

En este sentido, en los casos ya fallados contra México por el Sistema Interamericano aún subsisten puntos parcialmente cumplidos o pendientes de cumplimiento. Será indispensable también el establecimiento de mecanismos interinstitucionales de coordinación que faculten el cumplimiento expedito de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado mexicano.

Así, México ha tomado la acertada decisión de fortalecer el estado de derecho y sistema democrático a través de reformas fundamentales y vanguardistas en materia de derechos humanos, en una nueva etapa del desarrollo de los derechos humanos, en la que los Estados democráticos apuestan por un diálogo jurisprudencial, incorporando el derecho internacional en el derecho interno y asumiendo la responsabilidad de dar respuestas efectivas a las víctimas en sede interna. Los estándares sobre reparaciones desarrollados principalmente por la Corte IDH son lineamientos esenciales para el debido resarcimiento de las víctimas en el nuevo paradigma mexicano.

En conclusión, *la reparación integral*, es y debe ser, una contribución para el desarrollo integral del individuo o grupo afectado y un mecanismo constructivo para la sociedad.

Criterios jurisprudenciales

1. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.
- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96.
- Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140.
- Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- Corte IDH. *Caso Furlan y familia Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.
- Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de Reparaciones y Costas de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 5.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

- Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
- Corte IDH. *Caso Durand Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.
- Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No 237.
- Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 13.
- Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Julio de 2011. Serie C No. 227.
- Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.
- Corte IDH. *Caso Lysias Fleury Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

- Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- Corte IDH. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

- Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.
- Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2006. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Corte IDH. *Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

- Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.
- Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157.
- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.
- Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222.
- Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- PCIJ. *Factory at Chorzów*. Competencia. Sentencia No. 8, 26 de julio de 1927, Series A, No. 9.

- PCIJ. *Factory at Chorzów*. Fondo. Sentencia No. 13, 13 de septiembre de 1928, Series A, No. 17.
- ICJ. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations* [Reparaciones por lesiones sufridas al servicio de la Organización de las Naciones Unidas]. Opinión Consultiva. 7 de diciembre de 1948.
- ICC. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* [Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía v Thomas Lubanga Dyilo]. *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations* [Decisión que establece los principios y procedimientos a ser aplicados a las reparaciones]. No. ICC-01/04-01/06. 7 de Agosto de 2012.
- TEDH. *Neumeister vs. Austria*. (App. No.1936/63). 7 de mayo de 1974.
- TEDH. *Ringeisen vs, Austria*. (App. No. 2614/65). 16 de Julio de 1971.
- TEDH. *De Wilde, Ooms y Versijp v. Bélgica*. (App. No. 2832/66, 2835/66, 2899/66). 10 de marzo de 1972.
- TEDH. *Guzzardi v. Italia*. (App. No. 7367/76). 6 de noviembre de 1980.
- TEDH. *De Becker v. Bélgica*. (App. No. 214/56). 27 de marzo de 1962.
- ACDH. *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and 6 others) v. Nigeria*. Comunicación 87/93.
- ACDH. *Association Mauritanienne des Doits de l'Homme v. Mauritania*, Comunicación. No. 210/98.